



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-40/2026 Y
SUP-JDC-51/2026, ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS
VENCES, CELESTE CANO RAMÍREZ Y
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **acumula** las demandas; **desecha** de plano la del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-40/2026** por preclusión, y **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/298/2025 y acumulados emitida el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

SÍNTESIS

Esta controversia se relaciona con la impugnación presentada contra el desarrollo, resultados y validez de la Asamblea estatal del PAN en Puebla de consejerías nacionales y estatales para el periodo 2025-2028. La parte actora afirma la existencia de diversas faltas que –desde su perspectiva– actualizan su nulidad.

La cadena impugnativa inició con juicios para la ciudadanía locales reencauzados a la Comisión de Justicia del PAN por parte del Tribunal

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Puebla. La primera resolución partidista confirmó la Asamblea estatal y sus resultados, la parte actora promovió juicios locales a través de los cuales parcialmente revocó por falta de exhaustividad.

La Sala Superior dejó sin efectos la sentencia local al considerar que el Tribunal local carecía de competencia, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución. La Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en la que ratificó la Asamblea estatal y sus resultados; determinación que se impugna en este juicio.

Esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los agravios y, por lo tanto, se debe confirmar la resolución impugnada porque la parte actora parte de premisas inexactas y no confronta lo resuelto por la responsable.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	6
III. ACUMULACIÓN	6
IV. ESCRITOS DE TERCERÍAS	6
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA RESPECTO DEL SUP-JDC-51/2026	7
VI. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-JDC-40/2026	7
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-51/2026	8
VIII. ESTUDIO DE FONDO	9
A. Agravios.....	9
B. Metodología de análisis.....	9
C. Determinación respecto de los agravios	10
IX. RESOLUTIVOS	36

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución de diecinueve de enero de dos mil veintiséis emitida en el expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados.
Actora o impugnante:	María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Oswaldo Jiménez López, María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz Carpinteyro.
Asamblea estatal:	Asamblea estatal para elegir al Consejo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2025-2028, así como a las consejerías nacionales que corresponden a dicha entidad para el mismo periodo.



Autoridad responsable o CJ:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
CDM:	Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.
CN:	Consejo Nacional del PAN.
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electoral del PAN en Puebla.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a la Asamblea para elegir al Consejo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2025-2028, así como a las consejerías nacionales que corresponden a dicha entidad para el mismo periodo.
Estatutos:	Estatutos Generales del PAN.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
RJMI:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea estatal.** El catorce de julio de dos mil veinticinco¹ el CEN del PAN publicó las Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de la

¹ Salvo precisión todas las fechas corresponderán al año 2025.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea estatal para elegir tanto consejerías nacionales, como estatales en Puebla².

- (2) **2. Solicitud de copias de documentación partidista.** El diecisiete de octubre diversas personas militantes del PAN solicitaron copias certificadas de diversa documentación al CEN, a la CNPE, al CDE y a la CEPE del PAN relacionada tanto con la organización como con el desarrollo de la Asamblea estatal.
- (3) **3. Asamblea estatal.** El diecinueve de octubre se llevó a cabo la Asamblea estatal en la que la militancia partidista eligió a quienes serían las consejerías nacionales y estatales del partido en Puebla para el periodo 2025-2028.
- (4) **4. Primera demanda local.** El veintidós de octubre diversas personas militantes del PAN en Puebla impugnaron ante el TEEP, vía *per saltum*, la celebración de la Asamblea estatal y la determinación de resultados.
- (5) **5. Reencauzamiento a instancia partidista³.** El veintitrés de octubre el Tribunal local reencauzó las demandas de la parte actora a la CJ.
- (6) **6. Primera resolución partidista (CJ/JIN/298/2025 y acumulados).** El trece de noviembre la CJ emitió resolución mediante la que ratificó, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la Asamblea estatal al considerar ineficaces los agravios de la parte actora.
- (7) **7. Segunda demanda local.** El dieciocho de noviembre la parte actora impugnó la resolución partidista.
- (8) **8. Sentencia local (TEEP-JDC-095/2025).** El doce de diciembre el Tribunal local revocó parcialmente la resolución mencionada, a efecto de que la CJ se pronunciara respecto de un agravio que consideró que no fue analizado.
- (9) **9. Primeras demandas federales.** Entre el dieciséis y el dieciocho de diciembre la parte actora promovió demandas de juicios para la ciudadanía

² Acuerdo SG/057/2025.

³ Asuntos generales TEEP-AG-024/2025 al TEEP-AG-030/2025 del índice del Tribunal local.



ante la SRCDMX para controvertir la sentencia emitida por el TEEP.

- (10) **10. Consulta competencial.** El dieciocho de diciembre la SRCDMX planteó consulta competencial a esta Sala Superior.
- (11) **11. Segunda resolución partidista.** El veintidós de diciembre, en acatamiento a lo ordenado por el TEEP, la CJ emitió resolución mediante la que ratificó por segunda ocasión la validez de la Asamblea estatal.
- (12) **12. Primera sentencia federal (SUP-JDC-2542/2025 y acumulados).** El siete de enero de dos mil veintiséis, en respuesta a la consulta competencial planteada por la SRCDMX, esta Sala Superior asumió competencia, determinó dejar sin efectos la resolución del TEEP –al valorar que tal autoridad era incompetente– y revocó, para efectos, la resolución de la CJ dentro del expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados.
- (13) **13. Tercera resolución partidista (CJ/JIN/298/2025 y acumulados).** El diecinueve de enero de este año, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la CJ emitió una nueva resolución en la que ratificó nuevamente la Asamblea estatal.
- (14) **14. Segundas demandas federales.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis la parte actora promovió JDC en contra de la resolución partidista indicada en el apartado anterior.
- (15) **15. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-JDC-40/2026 y SUP-JDC-51/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **16. Escritos de tercería.** El veintisiete de enero nueve personas –quienes se ostentaron como personas electas como consejeras estatales o nacionales– presentaron escritos para comparecer como tercerías interesadas.
- (17) **17. Sesión y retorno del expediente.** En sesión pública de cuatro de marzo de dos mil veintiséis se sometió a discusión del pleno el proyecto de sentencia presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el cual se rechazó por mayoría de votos y se ordenó el retorno respectivo. El

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

retorno y la elaboración del nuevo proyecto correspondió a la ponencia a cargo del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García.

II. COMPETENCIA

(18) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación porque el acto reclamado está vinculado con la elección de consejerías tanto del CDE, como del CN del PAN por lo que al estar involucrada la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la controversia⁴.

III. ACUMULACIÓN

(19) Del análisis de las demandas se advierte conexidad en la causa pues existe identidad en las personas impugnantes, en la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada, por lo que lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-51/2026** al diverso **SUP-JDC-40/2026**, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior⁵. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

IV. ESCRITOS DE TERCERÍAS

(20) Los escritos de tercerías interesadas se tienen por no presentados por haberse presentado de manera extemporánea.

(21) De acuerdo con la cédula de publicación de la CJ, la presentación de la demanda fue publicada el veintidós de enero de dos mil veintiséis, a las 17:30 horas, por lo que el plazo de 72 horas para presentar los escritos de tercerías venció a las 17:30 horas del inmediato veinticinco de enero. Sin embargo, conforme a los sellos de recepción, los escritos fueron presentados hasta el veintinueve de enero siguiente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución General; los artículos 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (22) No es óbice que la responsable computara indebidamente el plazo de 72 horas, porque aún y cuando descontó los días 24 y 25 de enero, y por ello precisó que el plazo con el que contaban fenecía a las 17:30 horas del veintisiete de enero, conforme a la jurisprudencia 18/2012⁶, todos los días y horas son hábiles tratándose de procedimientos electorales internos cuando la normativa estatutaria de un partido político así lo establezca.
- (23) Además, aun descontando del plazo tales días inhábiles, lo cierto es que, los escritos fueron presentados incluso dos días después, de manera que, en cualquiera de los escenarios la presentación de los escritos fue realizada de manera extemporánea.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA RESPECTO DEL SUP-JDC-51/2026

- (24) Al rendir el informe circunstanciado en el expediente **SUP-JDC-51/2026**, la responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de firmas autógrafas al final de la demanda. Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por la CJ.
- (25) Lo anterior porque el escrito de presentación de la demanda sí contiene las firmas autógrafas de la parte actora, por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia 1/99, FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, esta Sala Superior concluye que el requisito se encuentra satisfecho.

VI. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-JDC-40/2026

- (26) La demanda del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-40/2026** debe desecharse dado que la parte actora agotó su derecho a impugnar mediante la presentación del diverso **SUP-JDC-51/2026** ante la responsable.

⁶ De rubro, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (27) De la revisión de las demandas se advierte que ambas fueron presentadas el veintidós de enero de este año por las mismas personas, haciendo valer motivos de inconformidad idénticos para contravenir el mismo acto impugnado emitido por la misma responsable.
- (28) Por ello, dado que la demanda que dio origen al **SUP-JDC-51/2026** fue presentada a las 14:55 horas del veintidós de enero ante la responsable y la demanda que dio origen al **SUP-JDC-40/2026** fue presentada el mismo día, pero a las 19:50 horas directamente ante esta Sala Superior, lo procedente es determinar que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda interpuesta ante la CJ, por ser la primera que promovió, con independencia de que ésta haya sido recibida en esta Sala Superior hasta el veintiocho de enero siguiente.
- (29) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-40/2026.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-51/2026

- (30) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios conforme a lo siguiente.⁷
- (31) **a. Forma.** La demanda contiene: **1)** el nombre y la firma autógrafa de las personas que conforman la parte actora; **2)** domicilio para recibir notificaciones; **3)** el acto controvertido; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** agravios.
- (32) **b. Oportunidad.** La demanda es oportuna dado que el acto impugnado se emitió el diecinueve de enero de este año y la parte actora presentó su demanda el veintidós de enero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que otorga el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (33) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos ambos requisitos dado que las personas promoventes son militantes del PAN que participaron como candidaturas a consejerías nacionales o estatales del

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 79 y 81 de la Ley de Medios.



partido en Puebla y presentaron las demandas de juicio inconformidad partidista que originaron la resolución impugnada ante esta Sala Superior.

- (34) **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

- (35) Ante esta instancia la parte actora plantea los siguientes **agravios**:

1. Falta de publicación del método de votación.
2. Indebido uso de urna electrónica y ausencia de explicación del método de elección a utilizarse.
3. Omisión de publicar el cuadernillo de candidaturas.
4. Violación a la equidad en la contienda por la participación de funcionarios del CDE como candidatos a consejerías sin separarse del cargo.
5. Actos de presión sobre el electorado por superiores jerárquicos.
6. Violación a la secrecía del voto.
7. Distribución de “acordeones” con números de candidaturas específicas.
8. Falta de certeza en el escrutinio y cómputo y desconocimiento público de los resultados.
9. Imposibilidad de acreditar representantes de las candidaturas.
10. Fallas en el sistema electrónico de votación.
11. Falta de exhaustividad en el manejo de renunciaciones de candidaturas.
12. Duplicidad en el órgano de gobierno
13. Inducción al voto.

B. Metodología de análisis.

- (36) En atención a las pretensiones, los agravios se analizarán de manera conjunta en las temáticas que se consideren agrupables, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000,

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

C. Determinación respecto de los agravios

1. Falta de publicación del método de votación.

- (37) La parte actora refiere que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, toda vez que no se publicó el método de votación para la celebración de la Asamblea estatal.
- (38) Esta Sala Superior considera este agravio en una parte **infundado** y en otra **inoperante**.
- (39) El agravio es **infundado** porque, como lo determinó la autoridad responsable, la CNPE mediante el acuerdo CNPE-147/2025, aprobado y publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, autorizó expresamente el uso de urnas electrónicas como método de votación en la Asamblea estatal controvertida.
- (40) El citado acuerdo fue publicado en los estrados electrónicos del CEN, medio de difusión previsto en la normativa intrapartidista como mecanismo idóneo para hacer del conocimiento de la militancia las determinaciones adoptadas por los órganos partidistas competentes.
- (41) En esa medida, **contrariamente a lo afirmado** por la parte actora, sí existió un instrumento normativo previo, válido y público, puesto a disposición de la militancia a través de los mecanismos institucionales previstos, que determinó el método de votación, por lo que no se actualiza la vulneración a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.
- (42) En ese sentido, el hecho de que la parte actora manifieste desconocer la existencia o publicación del referido acuerdo no desvirtúa su emisión y eficacia jurídica, pues el desconocimiento individual no implica la inexistencia del acto ni la vulneración a los principios rectores del proceso electoral interno; aceptar lo contrario implicaría supeditar la validez de los actos partidistas a circunstancias subjetivas, lo cual es incompatible con los principios de seguridad y certeza jurídica.



- (43) Con independencia de lo anterior, el agravio resulta además **inoperante**, toda vez que la parte actora no controvierte las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a concluir: que la competencia para definir el método de votación correspondía a la instancia nacional del partido CNPE; que esa determinación se materializó en el acuerdo CNPE-147/2025 emitido con la anticipación suficiente a la celebración de la Asamblea (**veinticinco días antes**); que tuvo a la vista la página de estrados del CEN, en la que se encuentra publicado el referido acuerdo que está alojado en un enlace electrónico que da acceso al documento en formato *pdf* y, que, la publicación en estrados electrónicos constituye un medio idóneo y suficiente de difusión conforme a la normativa interna.
- (44) Al respecto, la parte actora **se limita a reiterar de manera genérica** su inconformidad inicial consistente en la falta de publicación del método de votación, sin formular argumentos dirigidos a desvirtuar la existencia, validez, oportunidad y forma de difusión del acuerdo CNPE-147/2025, ni aportar elementos que acrediten que dicho mecanismo de publicidad resultaba insuficiente o ineficaz en el caso concreto; de ahí su inoperancia.
- (45) En relación con los tópicos **2** y **3** se precisa que serán materia de análisis de forma conjunta al estar estrechamente vinculados.

2. Indebido uso de la urna electrónica, ausencia de explicación del método de elección a utilizarse y 3. Omisión de publicar cuadernillo de candidaturas.

- (46) La actora señala que el uso de la urna electrónica generó incertidumbre porque no se dio a conocer cómo se usaría la urna electrónica y se debió dotar de mayores elementos de difusión y explicación. Sustenta que la falta de un manual de operación sobre la urna electrónica afectó el principio de certeza y ante su implementación de debió considerar que se actualizaba la nulidad de la elección.
- (47) Esta Sala Superior considera estas alegaciones en una parte **infundadas** y en otra **inoperantes**.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (48) El agravio es **infundado** porque la sola determinación de que la elección se realizara a través del método de urna electrónica no actualiza una causa de nulidad, máxime que, su implementación cumplió las expectativas sobre su operatividad, desarrollo y conclusión en la jornada electoral y su uso fue autorizado a través del Acuerdo CNPE-147/2025, lo que evidencia que existió trazabilidad en su ejecución.
- (49) Se afirma lo anterior, pues de manera clara se estableció que el proceso electivo se llevaría a cabo a través de urnas electrónicas, y que el CDE sería la autoridad competente para convenir o contratar el equipo requerido y CEPE determinaría el número de urnas electrónicas y verificaría su correcto funcionamiento antes y durante la Asamblea estatal, e impartiría la capacitación correspondiente al personal designado para su operación.
- (50) En observancia al Acuerdo CNPE-147/2025, se emitió el diverso CNPE-186/2025 por el que se aprobó la documentación electoral, la lista de candidaturas, diversos acuerdos vinculados con el número de escrutadores y el cuadernillo de candidaturas.
- (51) En ese contexto, para esta Sala Superior resulta válido considerar que no se contravino el principio de certeza, debido a que la implementación del voto a través de las urnas electrónicas no se trató de un ejercicio apresurado ni improvisado, sino de un mecanismo que cumplió con las exigencias derivadas del mencionado principio.
- (52) Lo que se corrobora con los hechos y etapas que fueron descritos en el acta de la Asamblea estatal, de la que se aprecia, en lo que interesa, que se realizó el registro de las personas delegadas numerarias, se propuso a 31 personas escrutadoras para las 35 mesas de votación, para el desahogo de la votación se entregó el cuadernillo de las candidaturas, precisándose que se proyectó un video como material que ayudara al entendimiento del procedimiento de votación.
- (53) Se procedió a dar lectura a las candidaturas, precisando que la CEPE recibió la renuncia de un aspirante al Consejo Nacional y que por tanto había sido retirado del sistema electrónico y, en cuanto al Consejo Estatal



se señaló que hubo 3 renunciaciones sin firma, sin que hubieran sido ratificadas; razón por la que tales candidaturas se mantuvieron en el sistema.

- (54) Y que, respecto de las renunciaciones recibidas el día de la Asamblea resultaba materialmente imposible eliminar las candidaturas de la urna electrónica, por lo que, los votos a su favor no serían computables.
- (55) En el punto 14, se describió que por mayoría de votos se aprobaron dos consejerías vitalicias y que en virtud de que una de esas candidaturas ya había sido ratificada como consejero estatal vitalicio, ya no era elegible y, por tanto, sus votos tampoco serían computables.
- (56) Finalmente, en el acta se describió que a las 16:35 horas del día de la Asamblea se solicitó a los escrutadores en la mesa de escrutinio electrónico que firmaran el informe con los resultados para dar lectura, resultando electas para el Consejo Nacional 7 personas del género femenino y 7 del masculino, mientras que para el Consejo Estatal 50 personas del género femenino y 50 del masculino.
- (57) En mérito de lo anterior, este órgano colegiado determina que no se vulneró el principio de certeza con el uso de la urna electrónica y con la obtención de los resultados a través de esa herramienta, ya que como se ha visto **las reglas para su ejecución estuvieron previamente definidas, conforme a ellas se realizó el proceso electoral y el día de la asamblea se atendieron los lineamientos y providencias** que se establecieron aplicables, lo que evidencia su trazabilidad.
- (58) Así, en términos de lo registrado en el acta de asamblea es dable afirmar, que contrario a lo que señala la actora, en los puntos 11 y 12 durante la asamblea se dio lectura de las candidaturas registradas para participar, previo a la cuenta que se solicitó respecto de las renunciaciones presentadas los días 17, 18 y 19 de octubre.
- (59) En esta lógica, aun cuando en la resolución reclamada, la responsable declaró fundado pero inoperante que la CEPE mantuvo reservado el diseño del cuadernillo, lo cierto es, que los votantes estuvieron en aptitud de saber

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

y conocer el listado de candidaturas previo a emitir su sufragio porque el cuadernillo de las candidaturas les fue entregado, como quedó registrado en el punto 9 del acta de asamblea *“el librito con las y los candidatos al Consejo Nacional y Estatal, con nombre completo, fotografía municipio del cuál fue propuesto y una breve semblanza”*.

- (60) Ahora, **la ausencia de un manual de operación** en sí mismo no puede servir de base para invalidar la jornada electiva en la medida que el video tutorial sí satisface un estándar deseable de certeza en la implementación de la votación electrónica, sin que de autos se aprecie que existan elementos que desvirtúen su eficacia, por lo que, se debe privilegiar el principio de autoorganización de los partidos políticos al elegir ese método electivo y que lo reseñado en el acta de asamblea es coincidente con los requisitos previstos en la normativa del PAN para llevarla a cabo.
- (61) Cabe precisar que, si bien la normativa partidista no prevé de manera expresa el uso de urnas electrónicas para la elección de consejerías nacionales y estatales, lo cierto es que, sí dispone la posibilidad de utilizar sistemas electrónicos⁸, además de que, en el caso se encuentra acreditado que la CEPE solicitó y obtuvo autorización de la autoridad partidista nacional para su implementación, previa exposición de las características técnicas y operativas del sistema proporcionado por la empresa Grupo Modular y Escalable, S.A. de C.V.⁹
- (62) En ese contexto, el análisis del mecanismo partidista debe centrarse en verificar si el sistema adoptado en el marco de su autonomía garantizó los principios rectores del proceso interno, y, desde esa perspectiva, el uso de la urna electrónica no vulneró el principio de certeza, ni hacía indispensable la emisión de manuales o lineamientos específicos de operatividad, en tanto

⁸ Artículo 62 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN.
(...)

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

⁹ Mediante ACUERDO CEPE-PUE-016/2025, SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN LA UTILIZACIÓN DE LA URNA ELECTRÓNICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DE 2025.

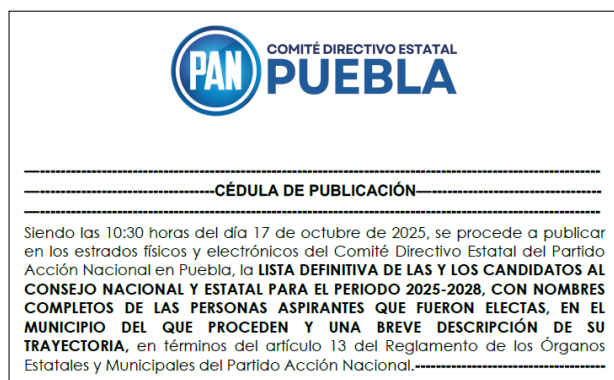


que el mecanismo fue suficiente para garantizar el ejercicio efectivo del voto activo y pasivo de la militancia.

- (63) Además, la instrumentación de la urna electrónica se apega al principio de certeza porque en ninguna parte del procedimiento electivo se requería la entrega personalizada de un manual o lineamientos de operatividad como lo pretende la parte actora, y lo cierto es que, el marco normativo de la organización de la elección permitió respetar el ejercicio del voto activo y pasivo.
- (64) Finalmente, esta Sala Superior estima pertinente vincular al PAN para que, en ejercicio de su facultad de autoorganización, analice la viabilidad de implementar en próximos procesos electivos intrapartidistas con votación electrónica una auditoría técnica externa, imparcial y especializada, así como protocolos reforzados de revisión, verificación y difusión previa del funcionamiento del sistema, en beneficio de los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad.
- (65) Lo anterior resulta congruente atendiendo a que se trata de un sistema susceptible de ser mejorado para reforzar la transparencia, la trazabilidad y la confianza en el modelo de votación electrónica, aspectos que fortalecen la confianza de la votación electrónica.
- (66) Tales consideraciones no suponen desconocer el principio de autoorganización de los partidos políticos, ni implican una injerencia indebida en su vida interna, porque se formulan desde la perspectiva del propio principio constitucional involucrado para que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa y organizativa, el partido valore la implementación de mecanismos adicionales de revisión técnica, como auditorías externas, imparciales y especializadas, así como mayores ejercicios de difusión, capacitación y socialización previa del sistema.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (67) Por otra parte, se considera que la transgresión al principio de certeza derivado de la omisión de publicar el cuadernillo de candidaturas resulta **infundada**.
- (68) Lo anterior porque de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Partidos, los procesos de elección interna constituyen asuntos intrapartidistas que deben sujetarse a los principios constitucionales en materia electoral, entre ellos, el de certeza.
- (69) Asimismo, el artículo 13 del ROEM establece que corresponde al CDE elaborar y difundir el listado definitivo de candidaturas; incluir nombre completo, municipio de procedencia y una breve reseña de trayectoria partidista; y, publicarlo en los medios institucionales.
- (70) Y, en cuanto a la información sobre los nombres de las candidaturas, se advierte que dos días previos a la elección se publicó la lista de candidaturas como se muestra a continuación:



- (71) Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la CJ reconoció que sí se acreditó una irregularidad, consistente precisamente en que la CEPE determinó no publicar el diseño del cuadernillo que contenía la lista de candidaturas, bajo el argumento de que incluía datos protegidos.
- (72) No obstante, la autoridad sostuvo que tal irregularidad no era de la entidad suficiente para actualizar una vulneración al principio de certeza, ni para generar la invalidez del proceso electivo, porque se cumplió con la obligación sustantiva de publicidad, pues el CDE acreditó haber dado cumplimiento a lo



previsto en el artículo 13 del ROEM, mediante la publicación en sus estrados electrónicos del listado definitivo de candidaturas que contenía: nombre completo de las personas aspirantes; municipio de procedencia; y, breve descripción de su trayectoria partidista, por lo que, consideró que con dicha publicación se encontraba satisfecha la finalidad de poner a disposición de la militancia la información esencial para la emisión del voto.

(73) Adicionalmente, se encuentra acreditado que el día de la Asamblea estatal se entregó a las personas delegadas numerarias una versión impresa del cuadernillo, lo que les permitió contar con la información completa de las candidaturas al momento de ejercer su derecho al sufragio, circunstancia que resulta relevante, pues conforme a la normativa intrapartidista aplicable, bases 76 y 85 de los Lineamientos, el momento oportuno para la entrega del listado completo con la numeración consecutiva es justamente el proceso de registro y acreditación de las personas delegadas numerarias, previo al ejercicio del voto.

(74) En ese contexto, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable, pues si bien la reserva de publicación del cuadernillo aprobado por la CEPE en los estrados electrónicos puede considerarse una falta, lo cierto es que su naturaleza es formal y no sustantiva, en virtud de que se garantizó la difusión de la información esencial de las candidaturas por conducto del CDE, así como su entrega material a las personas electoras el día de la jornada, por lo que no se vulneró el principio de certeza.

(75) En efecto, la conducta en comento no se tradujo en una falta de información, dado que el listado de candidaturas sí fue publicado y no impidió el conocimiento de las opciones a elegir, pues la información esencial estuvo disponible, por lo que puede concluirse que no existió una afectación sustancial; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

4. Violación al principio constitucional de legalidad y equidad en la contienda dado que personas funcionarias y empleadas del CDE participaron como candidaturas a consejerías nacionales o estatales.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (76) La parte actora se inconforma de que la responsable haya calificado como infundado su agravio consistente en que fue indebido que 48 personas funcionarias partidistas y empleadas del CDE hayan participado como candidaturas a las consejerías en disputa y 42 de estas personas hayan resultado electas al consejo estatal –de un total de 100 consejerías en disputa– y 3 lo hayan sido al CN, de un total de las 14 consejerías que se eligieron.
- (77) Aduce inequidad en la contienda porque –en su consideración– las demás candidaturas que no trabajaban en el CDE tuvieron desventaja, pues las candidaturas impugnadas se aprovecharon de la información privilegiada que se originó dentro del CDE, la cual usaron para registrarse en los municipios para participar en las asambleas municipales.
- (78) La parte impugnante ofrece como pruebas la dirección electrónica del directorio estatal del partido, así como la lista de registro de asistencia de los empleados del CDE y con base en el Acuerdo CEPE-PUE-003/2025¹⁰, elabora una relación de las candidaturas de funcionariado del CDE que participó en las asambleas municipales y por cuál de éstas resultó postulado dicho funcionariado a las consejerías en la Asamblea estatal.
- (79) La actora sostiene que, los principios de autodeterminación y autoorganización están limitados al cumplimiento de los principios constitucionales de orden democrático.
- (80) Esta Sala Superior considera que este agravio es **inoperante** pues la parte actora no confronta los razonamientos de la responsable.
- (81) Ello porque al calificar como infundadas las alegaciones de la actora, el CJ explicó que la normatividad intrapartidista aplicable –contenida en los artículos 29 y 63 de los Estatutos; 40 y 42 de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea estatal, así como en las convocatorias a las asambleas municipales– no contempla algún impedimento para desempeñar una función partidista mientras se participa como candidatura a los consejos nacional y

¹⁰ De fecha tres de octubre de dos mil veinticinco.



estatal y que tal ausencia de prohibiciones debe analizarse a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- (82) Asimismo, la responsable razonó que no se puede considerar que existan indicios para determinar la actualización de factores de inequidad en la contienda, porque, ni en los escritos de interposición, ni de alegatos, la parte actora señala que se hayan realizado actividades proselitistas con cargo a recursos del partido, pues las propias convocatorias imponen restricciones a la realización de actividades de campaña.
- (83) La CJ indicó que no existe indicio de que los registros de las personas funcionarias y empleadas de partido hayan sido recibidos con antelación respecto de otros aspirantes, pues la publicación de las convocatorias a las asambleas municipales se emitieron con arreglo a la programación de la propia CEPE y otorgaron a todas las personas aspirantes la misma oportunidad para registrarse dentro de las asambleas municipales, sin importar si se trataba o no, de personas funcionarias o empleadas del partido.
- (84) Asimismo, enfatizó que la totalidad de los municipios con derecho a realizar asamblea municipal tenían la posibilidad de enviar a la Asamblea estatal al menos dos propuestas por cada cargo en disputa y **ejemplificó lo afirmado con el caso del aquí actor Alfredo Ramírez Barra, quien, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CEPE-PUE-003/2025, fue candidato a consejero nacional por el municipio de Chignautla**, junto con otro aspirante que aparece en el listado telefónico de los empleados del CDE.
- (85) El CJ destacó que, pese a lo afirmado por los actores, no existen indicios ni pruebas que permitan afirmar que la información contenida en las actas de las asambleas municipales o la contenida el acta de la Asamblea estatal haya sido manipulada dolosamente para favorecer a los funcionarios o empleados del CDE.
- (86) Conforme a lo señalado, esta Sala Superior considera que la actora no controvierte de manera directa las consideraciones reseñadas, sino que se limita a reiterar una supuesta inequidad. Es decir, la actora no combate de manera concreta: i) la inexistencia de una prohibición normativa para que

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

funcionariado del CDE participe como candidatura; ii) la validez de dicha participación a la luz de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista; iii) la falta de pruebas sobre uso de recursos partidistas o realización de actos proselitistas indebidos; iv) la conclusión de que todas las personas aspirantes tuvieron las mismas oportunidades de registro; v) la inexistencia de indicios de acceso a información privilegiada; vi) la valoración probatoria que llevó a descartar manipulación o ventaja indebida.

(87) Por tanto, **esta Sala Superior concluye** que, al no existir una impugnación frontal contra esas consideraciones deben permanecer incólumes para regir el sentido de la resolución.

5. Actos de presión sobre el electorado.

(88) La parte actora afirma que funcionarios partidistas y empleados del CDE, actuaron como autoridades de mando superior frente a los delegados numerarios, que son militantes y presidentes de CDM, pues aquéllos condujeron los trabajos de la Asamblea estatal en la que resultaron electos.

(89) Tal inconformidad fue atendida por la responsable al determinar que los reclamos resultaban infundados porque la sola participación de empleados y funcionarios del CDE como candidatos no acredita la existencia de actos de presión, además de que no se aportaron medios de prueba que permitieran advertir llamadas, mensajes, amenazas, notas, condicionamientos o hechos análogos por virtud de los cuáles existiera indicio de la presión señalada.

(90) En específico, respecto a que uno de los consejeros nacionales electos fue quien organizó la asamblea electiva, la responsable precisó que se trata de una premisa inexacta porque quien intervino en la organización de la asamblea fue la CEPE y no el CDE, por lo que consideró que tal inferencia resulta contraria a la realidad, ya que ambos órganos partidistas son diversos y en términos estatutarios, los funcionarios partidistas titulares de la Presidencia y Secretaria General del CDE tienen asignada como función la de conducir la asamblea, sin que por tal hecho, pueda considerarse que existe presión al electorado.



(91) Así, concluyó que, el hecho de que varios de los integrantes y funcionarios del instituto político participaran como candidatos, no podía presumirse presión en el electorado, ya que actos de tal naturaleza debían quedar acreditados o mínimamente señalados, razón por la cual, determinó que la carga de acreditar los actos concretos con los que se ejerció la alegada presión recayó en quien invocó la causa de nulidad, sin que ello aconteciera o estuviera acreditado. Con base en tales consideraciones calificó el agravio como infundado.

(92) Ante esta instancia ninguna de las consideraciones de la responsable es confrontada y, por ello, se considera que el agravio es **inoperante**, en virtud de la parte actora no acreditó los supuestos actos de presión, ni como se manipuló a los empleados del partido, qué hechos concretos de presión se actualizaron y qué medios de convicción corroboran su dicho.

(93) Ello es así, porque la parte actora incumplió con su carga argumentativa y probatoria para demostrar la forma en que las atribuciones de las personas que participaron en la Asamblea fueron determinantes para influir en el electorado, dado que se limita a manifestar que se trata de funcionarios y mandos intrapartidistas, pero sin aportar elementos de convicción que demuestren sus aseveraciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los actos de presión.

6. Violación a la secrecía del voto

(94) La parte actora aduce que se vulneró el principio de secrecía del voto, al encontrarse diversas personas dentro del área de votación, lo cual, a su juicio, permitió conocer el sentido del sufragio.

(95) Es **infundado** su disenso, pues como lo destacó la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos, particularmente de las imágenes aportadas por la parte actora, se advierte que las personas ubicadas en la zona de votación corresponden a operadores técnicos del sistema de urnas electrónicas, cuya función consistía en asignar equipos de votación; brindar orientación sobre el uso del sistema; resolver dudas de carácter técnico.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (96) En el caso, no se aportan medios de convicción que evidencien que los operadores o cualquier otra persona hubieran tenido acceso al sentido del voto de alguna persona delegada numeraria, ni que se hubiera divulgado o registrado información que hicieran posible identificarlo el sufragio.
- (97) Es necesario destacar que la parte actora no demuestra de qué manera la presencia de las personas operadoras se tradujo en una afectación real al principio de secrecía del voto, pues no se acredita que observaran las pantallas al momento de la emisión del voto; que el diseño del sistema permitiera visualizar simultáneamente las elecciones realizadas por la persona votante; ni se aporta alguna prueba que evidencie que un tercero hubiera tenido conocimiento cierto del sentido del voto emitido.
- (98) Por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que el sistema de votación electrónica estaba diseñado para que cada persona electora emitiera su voto de manera individual, directa y confidencial, mediante una interfaz que mostraba las opciones seleccionadas únicamente al usuario que operaba el dispositivo.
- (99) Así, aun cuando las personas operadoras se encontraban en el área de votación, su sola presencia no implica, por sí misma, una vulneración al principio de secrecía del voto, máxime cuando no existe evidencia de una intervención directa o indirecta en la emisión del sufragio.

7. Distribución de “acordeones” con números de candidaturas específicas.

- (100) La parte actora hace valer la existencia de listas de candidaturas denominadas “acordeones” que, a su decir, fueron distribuidas entre las personas delegadas numerarias durante la Asamblea estatal, lo cual refiere incidió indebidamente en el sentido del voto y, en consecuencia, se vulneraron los principios de libertad y autenticidad del sufragio.



- (101) El citado agravio es **inoperante**, ya que la parte actora no formula argumentos dirigidos a cuestionar de manera frontal las consideraciones que sobre el tópico sustentó la autoridad responsable.
- (102) En efecto, la CJ al analizar el planteamiento sostuvo medularmente que de las constancias aportadas por la parte actora se advertía una coincidencia entre los números contenidos en los listados “acordeones” y los resultados de la votación; sin embargo, estableció que no se acreditó el origen de dichos documentos, ni se identificó a las personas responsables de su elaboración o distribución, aunado a que tampoco se demostró algún vínculo entre tales listados y las candidaturas electas; en consecuencia, la autoridad arribó a la convicción de que no existían elementos probatorios suficientes para tener por acreditada una conducta irregular con incidencia en el proceso electivo interno.
- (103) Ahora bien, la parte actora se limita a reiterar la existencia de los denominados “acordeones” y su supuesta vinculación con los resultados de la elección; pero omite construir argumentos dirigidos a desvirtuar la falta de acreditación del origen y autoría de los listados; la inexistencia de prueba respecto de su distribución sistemática o generalizada por personas identificables; y, la ausencia de elementos que demuestren una relación causal entre dichos documentos y la afectación al voto libre de las personas delegadas.
- (104) De esta manera, resulta evidente que la parte actora no combate las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, consistente en la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la irregularidad alegada.
- (105) No pasa inadvertido que la autoridad responsable reconoció una coincidencia numérica, esto es, que existe una aparente conexidad entre las candidaturas electas y los números registrados en los listados “acordeones”; no obstante, concluyó que esa circunstancia resultaba insuficiente, ante la ausencia de otros elementos que permitieran identificar y acreditar su fuente de emisión, distribución sistemática y su incidencia real en la voluntad del electorado; en consecuencia, toda vez que los planteamientos de la parte

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

actora se limitan a reiterar argumentos genéricos sin sustento probatorio, el agravio relativo a la supuesta existencia de “acordeones” deviene inoperante.

8. Falta de certeza en el escrutinio y cómputo y desconocimiento público de los resultados.

(106) La parte actora alega falta de certeza porque **no existió un escrutinio y cómputo de las elecciones en la Asamblea estatal**, pues sólo se leyeron los nombres de los ganadores –lo que pretenden acreditar mediante un video que demostraría que no se proyectaron los resultados de cada una de las elecciones– y no se dieron a conocer los votos por candidaturas, los votos nulos ni la votación total, lo que no acató lo previsto por el artículo 65 del “*Reglamento de Elecciones*” [sic].

(107) Esta Sala Superior considera estas alegaciones en una parte **infundadas** y en otra **inoperantes**.

(108) La alegación es **infundada** debido a que **la CJ indicó que sí existió un escrutinio y cómputo de la elección**, el cual se desarrolló conforme a la normativa partidista, se realizó dentro del área de votación señalada en el recinto de la Asamblea estatal y consistió en la realización de la sumatoria total de los votos emitidos en las 140 urnas electrónicas instaladas, **lo cual se acredita por medio de los resultados consignados en el acta de la Asamblea estatal**.

(109) Asimismo, la responsable valoró que del material videográfico ofrecido por los actores no se identifican elementos que puedan inferir la realización de maniobras ocultas o irregulares y que, además, los resultados consignados **en las pruebas ofrecidas por los actores coinciden con los resultados consignados en el acta de la Asamblea estatal**, sin que el hecho de que no se hayan generado los documentos que requieren las personas promoventes en sus escritos de petición de certificaciones impliquen por sí mismo la comisión de cualquier conducta irregular atribuida a las autoridades responsables de la Asamblea estatal.



- (110) Lo anterior pone de manifiesto que la CJ fue exhaustiva en el análisis de los elementos probatorios conducentes al caso, pero los valoró de forma diversa a lo pretendido por la parte actora, lo que de ninguna forma denota un actuar indebido del órgano resolutor pues expuso las razones por las que no se acreditaron las vulneraciones alegadas por la promovente, sin que se advierta que ésta confronte las argumentaciones de la responsable.
- (111) Además, esta Sala Superior advierte que alegación de la actora respecto a que la totalidad del procedimiento de escrutinio y cómputo debía ser leído íntegramente ante la Asamblea estatal, de conformidad con el artículo 65 del “*Reglamento de Elecciones*” [sic]¹¹ es deficiente al intentar fundamentar su pretensión en una exigencia que no está contenida en alguna norma partidista. En efecto, **de la simple lectura de dicha disposición normativa se advierte que no exige que la lectura de los resultados sea desagregada por elección, candidaturas y género**, como pretenden las promoventes.

Artículo 65. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. **Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.**¹²

- (112) Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente se aprecia que el procedimiento desahogado por la CEPE cumple la exigencia del principio de certeza al ceñirse al procedimiento establecido en la normativa partidista,

¹¹ Esta autoridad resolutora entiende que **la parte actora se refiere en realidad al artículo 65 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.**

¹² Cabe señalar que la actora expresa erróneamente en su demanda que el artículo referido estipula lo siguiente:

“Artículo 65. Concluida la votación, las y los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Una vez concluido el escrutinio y cómputo se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente y comunicados de forma expedita a la Comisión que conduce el proceso,

II. El ejemplar del acta original deberá de ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión que conduce el proceso;

III. Los resultados deberán publicarse en el exterior del Centro de Votación; y

IV. La Comisión que conduce el proceso, establecerá el procedimiento para garantizar el traslado y resguardo de paquetes electorales.”

No obstante, **incluso de la lectura de la transcripción errónea del artículo** que realiza la actora se aprecia que **no figuran en éste las exigencias procedimentales que demanda la actora en su impugnación.**

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

porque del acta de la Asamblea estatal se advierte las siguientes etapas sucesivas:

- El presidente solicitó a las personas escrutadoras firmar el “informe que contiene los resultados del sistema de votación electrónica”.
- Enseguida, solicitó que le fuera entregado el informe de resultados por parte de las personas escrutadoras y la empresa encargada para dar lectura de los resultados.
- Una vez que recibió el informe, solicitó a la secretaria general que diera los resultados correspondientes, iniciando con las consejerías nacionales y, en voz alta, enunció una lista de 7 mujeres y otra de 7 hombres que habrían sido electos. Se agregó el acta de resultados de los aspirantes con su respectiva votación.
- Continuó con las consejerías estatales, con los nombres de 50 mujeres y 50 hombres ganadores. Se agregó el acta de resultados de los aspirantes con su respectiva votación.
- El presidente informó que con base en el resultado final serán integrantes del consejo nacional y estatal, los que hayan tenido el mayor número de votos por género.
- El presidente anunció que los resultados finales de la elección de consejerías se publicarían en el recinto.

(113) En esos términos, el procedimiento de resultados de la elección satisfizo el principio de certeza debido a que, conforme al acta de asamblea electiva se desprende que la CEPE sí llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de consejerías nacionales y estatales en Puebla. Lo que se refuerza con el escrito de la empresa Grupo Modular por el que proporciona al PAN el sistema digital de registro de votación, escrutinio y cómputo y generación de resultado para la elección de consejerías nacionales y estatales en Puebla 2025, documentales en los que se encuentran desagregados los resultados de las respectivas elecciones de consejerías nacionales y estatales.

(114) En ese orden, contrario a lo que afirma la parte actora, el acta es demostrativa de que se llevó a cabo el procedimiento de escrutinio y



cómputo y esta genera convicción de que dentro de la asamblea la militancia sí tuvo conocimiento del resultado de las respectivas elecciones.

- (115) A mayor abundamiento, se debe señalar que las documentales que obran en el expediente no se encuentran rebatidas con otras documentales que desvirtúen lo asentado en el acta de la Asamblea estatal.
- (116) De igual forma se desestima el argumento relativo a que, hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiséis los promoventes no habían conocido los resultados del escrutinio y cómputo de la Asamblea estatal.
- (117) Lo anterior es así porque, en autos consta que **los hoy promoventes reconocieron expresamente en sus escritos de demanda, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco que, desde el seis de noviembre de ese mismo año tuvieron acceso a la carpeta digital del expediente CJ/JIN/298/2025, el cual contiene el acta de la Asamblea estatal, donde se insertaron los resultados desglosados de las elecciones a consejerías.**
- (118) Lo dicho se constata con la imagen de las demandas mencionadas¹³:

Es importante señalar que en fecha 06 de noviembre de 2025, se tuvo ACCESO A LA CARPETA DIGITAL DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/298/2025., mediante correo electrónico, y que hasta esa fecha tuve conocimiento del Acta de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla de fecha 19 de octubre de 2025, y que al día de hoy NO HA SIDO PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA NI DEL COMITÉ NACIONAL DEL PAN.

- (119) Dicha carpeta, “CJ-JIN-298-2025”, contiene el acta de la Asamblea estatal que contiene la información pedida por la actora, como se demuestra en la siguiente imagen:

¹³ Véase fojas 814, 874, 933, 992, 1051, 1111 y 1170 del archivo PDF electrónico “CJ-JIN-298-2025 Y ACUM. (1)” correspondiente al expediente SUP-JDC-040/2026.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Imagen ilustrativa respecto a la votación desglosada de candidatas al Consejo nacional contenida en el acta de Asamblea estatal

Se agrega acta de resultados de todas las y los aspirantes al Consejo Nacional, con su respectiva votación:

COMPUTO DE LA VOTACION PARA CANDIDATAS AL CONSEJO NACIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA								
	NO	SEXO	NOMBRE	TOTAL VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISION PERMANENTE	VALOR COMISION PERMANENTE	TOTAL	%
1	7	M	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	471	11	1.8111	490.9221	16.33%
2	8	M	BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	339	11	1.8111	358.9221	11.94%
3	11	M	MARIA FABIOLA RAMIREZ LUNA	310	16	1.8111	338.9776	11.28%
4	13	M	MÓNICA RODRIGUEZ DELLA VECCHIA	301	15	1.8111	328.1665	10.92%
5	15	M	VERÓNICA MARIA SOBRADO RODRIGUEZ	259	10	1.8111	277.111	9.22%
6	3	M	CAROLINA BEAUREGARD MARTINEZ	239	3	1.8111	244.4331	8.43%

Imagen ilustrativa respecto a la votación desglosada de candidatas al Consejo estatal contenida en el acta de Asamblea estatal

Se agrega acta de resultados de todos los aspirantes al Consejo Estatal, con su respectiva votación:

COMPUTO DE LA VOTACION PARA CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE PUEBLA								
	NO	SEXO	NOMBRE	TOTAL VOTOS DELEGADOS	TOTAL VOTOS COMISION PERMANENTE	VALOR COMISION PERMANENTE	TOTAL	%
1	140	H	FLORENO SARRIENTO TORRES	622	23	1.8111	663.6553	2.68%
2	98	H	RAFAEL GUZMAN HERNÁNDEZ	625	18	1.8111	657.5998	2.65%
3	99	H	FELIX HERNANDEZ HERNANDEZ	592	21	1.8111	630.0331	2.54%
4	155	H	JORGE JAVIER ZAMBRANO MORALES	577	23	1.8111	618.6553	2.49%
5	65	H	MIGUEL ABAD CARRILLO	576	20	1.8111	612.222	2.47%
6	73	H	CARLOS BERNARDO BLANCO NAVARRO	560	21	1.8111	598.0331	2.41%

- (120) Estas imágenes permiten constatar que el acta contenía la información detallada que permitía identificar la posición que cada una de las candidaturas que fueron votadas, a partir de lo cual se observa el orden de prelación de aquellas electas conforme a la votación obtenida; en consecuencia, es **infundado** el desconocimiento de los resultados de la votación expresado por la parte actora.
- (121) Misma calificativa debe otorgarse a lo sustentado por la parte impugnante respecto a la supuesta discrepancia del número de delegadas y delegados que reportaron respectivamente la empresa y el CDE.
- (122) Al respecto, la parte actora confunde la labor que se le encomendó a la empresa “Grupo Modular” –que fue la elaboración del cómputo de votos– con la que tenía el CDE que, entre otras cuestiones, tuvo a su cargo la verificación del quorum legal de la Asamblea estatal, etapa que constituyó la primera y que no debe confundirse con el momento de la votación y menos con la del escrutinio y cómputo.



- (123) Ahora bien, de lo relatado en el acta de asamblea se advierte que en su desarrollo se fueron actualizando momentos y también cantidad de electores distintos, tan es así que, al computarse a las personas y delegaciones presentes para establecer la existencia de quórum, se precisó de parte de la secretaria de la Asamblea que a las 11:45 horas estaban presentes 80 delegaciones de un total de 114 y 1071 delegados.
- (124) Mientras que, al cierre del registro, esto es a las 12:15 horas se precisó que estaban presentes 81 delegaciones y 1095 delegados, de manera que, la discordancia alegada en el número de delegaciones computadas en el quórum, frente a las que estuvieron presentes en el cierre del registro para emitir su votación atiende a que se trata de momentos distintos, inherentes al desahogo de la asamblea electiva, sin que tal hecho pueda configurar un vicio que dé lugar a la nulidad de la asamblea, ya que precisamente la diferencia numérica entre la cantidad de delegaciones que se computaron en el quorum, frente a las que estuvieron en el cierre de registro atendió a que se contabilizaron en momentos distintos de la Asamblea.

9. Imposibilidad de acreditar representantes de las candidaturas.

- (125) La parte actora sostiene que la autoridad que organizó la elección omitió publicar el formato y el procedimiento para que las candidaturas acreditaran representantes en la mesa de votación en términos de los lineamientos, lo que impidió vigilar el proceso electivo, se omitiera verificar las actas y el procedimiento, lo que, constituye una causa de nulidad de la elección.
- (126) Al analizar tal reclamo, la CJ determinó que las Bases 66 y 67 de los Lineamientos concedían a quienes tuvieron el carácter de candidaturas la prerrogativa para designar a una persona representante para el proceso de registro, la que debería contar con el carácter de persona delegada numeraria y la solicitud debería presentarse por escrito ante la CEPE por la propia candidatura.
- (127) Precisó que, recibidas las solicitudes, la CEPE realizaría un sorteo en que se seleccionaran a 5 representantes para que actuaran durante el procedimiento de registro evidenciándose que las funciones de un

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

representante se circunscribían al procedimiento de registro y no al de escrutinio y cómputo como lo señalaron en el escrito primigenio y por ello su pretensión resultaba inalcanzable.

- (128) Tales alegatos resultan **inoperantes**, ya que omiten confrontar lo considerado por la responsable en cuanto a que, la pretensión de la parte inconforme respecto a que los representantes de las candidaturas en términos de las bases 66 a 69 de los Lineamientos prevé que su participación sería en el etapa de registro, por lo que, la pretensión consistente en que estuvieran presentes durante la elaboración de las actas de resultados de la elección, no era procedente por no disponerlo así los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea.
- (129) Al efecto, se limita a expresar que la falta de designación de personas representantes vulneró la certeza en la realización de las actas de la elección; argumento que no confronta lo resuelto por la responsable, pues no menciona cómo es que sería posible que alcanzara su pretensión, aun cuando en los Lineamientos no está previsto que las personas representantes intervinieran en el proceso de realización de las actas, ni realiza un ejercicio argumentativo a fin de controvertir, de forma frontal, las consideraciones expuestas por la responsable mismas que, deben continuar rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

10. Fallas en el sistema electrónico de votación.

- (130) La parte actora hace valer la existencia de fallas en el sistema electrónico de votación, señala que diversos equipos utilizados como urnas electrónicas se encontraban apagados durante el desarrollo de la Asamblea estatal, lo cual considera generó incertidumbre respecto de la eficacia del sistema y vulneró los principios rectores del proceso electivo.
- (131) Este órgano colegiado considera que este agravio es en una parte **infundado** y en otra **inoperante**.
- (132) El agravio es **infundado**, ya que de las constancias que obran en autos no se acredita la existencia de una irregularidad que haya afectado el



funcionamiento del sistema de votación electrónica y el ejercicio del derecho al sufragio.

- (133) En efecto, la autoridad responsable sostuvo, a partir de los informes rendidos por los órganos partidistas competentes, que no existe constancia, evidencia o reporte de incidente presentado ante la CEPE, relativo a fallas, interrupciones, anomalías o alteraciones en el funcionamiento del sistema de votación electrónico durante la jornada; asimismo que, los equipos de cómputo que eventualmente se encontraban apagados no fueron utilizados para la recepción del voto, lo que excluye cualquier afectación directa al cómputo de la votación; máxime que, no se acreditó afectación alguna al derecho de votar.
- (134) En esa medida, no se advierte algún elemento que permita concluir que las supuestas fallas hayan generado imposibilidad material de votar, alteración en la recepción o contabilización de los sufragios, o bien una afectación generalizada a los principios de certeza y autenticidad del voto.
- (135) Ello es así, pues no basta la mera afirmación genérica de fallas técnicas, sino que es indispensable acreditar la existencia cierta de la irregularidad, su incidencia en el desarrollo de la jornada electoral, y en su caso su carácter determinante en el resultado de la votación.
- (136) Por el contrario, la inexistencia de incidentes reportados y la ausencia de medios de impugnación por parte de personas que hubieren visto afectado su derecho al sufragio constituyen indicios relevantes de que el proceso se desarrolló con normalidad operativa.
- (137) Aunado a lo anterior, el motivo de agravio es además **inoperante**, ya que la parte actora se limita a reiterar la supuesta existencia de fallas, sin aportar argumentos o pruebas adicionales que evidencien que sí existieron incidentes reportados, que alguna persona se vio impedida para votar o que las fallas tuvieron una incidencia real en el resultado de la elección.

11. Falta de exhaustividad en el manejo de renunciaciones de candidaturas.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (138) La parte actora aduce que la CJ no fue exhaustiva en el estudio del agravio consistente en que en la Asamblea estatal se anunció que varias candidaturas habían renunciado¹⁴ y que sus votos no serían computables, no obstante, la CEPE no ratificó estas renunciaciones; además, las candidaturas que supuestamente renunciaron aparecen en el “testigo” de votación, que ofrecieron como prueba, y resultaron electos lo que genera una contradicción y falta de certeza.
- (139) Al respecto, la responsable calificó como infundada la alegación de las promoventes porque, en primera instancia, se debían diferenciar los dos bloques de renunciaciones reconocidos en el acta de la Asamblea estatal: aquellas presentadas el diecisiete de octubre, cuyos nombres fueron oportunamente retirados del sistema, y las que se presentaron el mismo día de la Asamblea, lo que impidió que se retiraran de la boleta electoral los nombres de las candidaturas que presentaron sus renunciaciones el propio día de la elección. En ese sentido, la Asamblea estatal reconoció las renunciaciones presentadas con oportunidad, y aquellas que, siendo presentadas dentro del mismo día de la celebración, serían tramitadas como votos no computables.
- (140) Asimismo, en el texto de la propia acta de la Asamblea se señala que existió un tercer supuesto, de tres presuntas renunciaciones presentadas a la CEPE por correo electrónico y sin firmas de los candidatos, por lo que dichas renunciaciones no fueron tramitadas y las personas que fueron indicadas permanecieron en la boleta en condición de recibir votos computables, lo que desmonta el argumento esgrimido por los actores respecto de la falta de certeza en las renunciaciones y las presuntas omisiones en la solicitud de ratificación de renunciaciones.
- (141) Esta Sala Superior considera el agravio expresado por la parte promovente es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra.
- (142) Como se desprende de la resolución impugnada, la CJ sí atendió de manera exhaustiva el planteamiento de la actora y, en este sentido, identificó

¹⁴ Entre ellos los actores María Guadalupe Leal y Gabriel Oswaldo Jiménez.



claramente los tres tipos de renunciaciones de candidaturas que acontecieron durante el proceso, explicando a detalle la forma de proceder de la autoridad partidista ante cada una de ellas.

- (143) Asimismo, la parte actora pretende hacer valer como prueba de su dicho un “testigo de voto” individual de una de las actoras, pero dicho documento, por sí solo, no acredita que los votos de las candidaturas renunciadas hayan sido efectivamente computados en los resultados finales, toda vez que el acta de resultados y los reportes técnicos consolidados no reflejan dicha circunstancia. Al respecto, cabe recordar que conforme al criterio establecido por la jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no sucede en el caso concreto.
- (144) En consecuencia, al no acreditarse fehacientemente que los votos emitidos para candidatos renunciados fueron indebidamente computados ni que existiera falta de certeza en el manejo de las renunciaciones, el agravio resulta **infundado**.
- (145) Por otra parte, el agravio es **inoperante** pues reitera lo alegado ante la CJ, sin confrontar la respuesta otorgada por la autoridad responsable¹⁵.

12. Duplicidad en el órgano de gobierno.

- (146) La parte actora refiere que 42 de las 48 candidaturas son personal secretarial y trabajadores del Consejo Estatal, por lo que al resultar electos transgredieron lo previsto en los artículos 62, 65 y 73 porque se vuelven juez y parte.

¹⁵ La parte actora hizo valer ante la CJ las mismas alegaciones contenidas en el apartado “*Décimo Segundo. Renunciaciones de candidaturas*”, contenido de la foja 75 a la foja 80 de ese documento— con respecto a las que presenta ante esta instancia bajo el apartado “*Agravio Décimo Primero. Falta de exhaustividad ante las renunciaciones de candidaturas*”, que figura de la foja 76 a la foja 85 de este segundo documento.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

(147) Tal alegato resulta **inoperante** por reiterativo, pues es el mismo que planteó en las demandas primigenias¹⁶, lo que evidencia que no se encuentra encaminado a demostrar, cómo es que la resolución reclamada incurre en violaciones; sino por el contrario es una reiteración de los motivos de inconformidad hechos valer ante la responsable.

13. Inducción al voto.

(148) La actora sostiene que del video tutorial transmitido en la asamblea electiva se puede apreciar que se indujo a votar a favor de algunas candidaturas porque se pueden observar imágenes en él donde aparecen candidaturas que fueron postuladas.

(149) Tal agravio es **infundado** debido a que, del punto 9 del acta de Asamblea se aprecia que se realizó la proyección del video como material audiovisual para explicar a los votantes el mecanismo electrónico para sufragar, no le asiste la razón a la parte actora, porque el video de ninguna forma exige que se elija a una candidatura específica.

(150) En esa medida, es dable afirmar que el contenido del material en comento es de carácter informativo y técnico, limitado a explicar el funcionamiento del sistema de votación electrónica implementado durante la Asamblea estatal, sin que se desprenda que dicho material contenga elementos que promuevan o favorezcan a alguna candidatura, sugieran un sentido específico del voto, o generen una ventaja indebida en la contienda interna.

(151) Por el contrario, su finalidad se circunscribe a garantizar que los participantes cuenten con información suficiente para ejercer su derecho al voto mediante el uso de herramientas tecnológicas; en consecuencia, al no acreditarse la inducción al voto alegada ni su impacto en la validez de la elección, el agravio debe desestimarse.

(152) Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución partidista reclamada.

¹⁶ Como se aprecia a fojas 68 de las demandas iniciales, punto 13.



IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-51/2026 al diverso SUP-JDC-40/2026, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda correspondiente al SUP-JDC-40/2026.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES)¹⁷

Este voto explica por qué disiento del fallo mayoritario de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹⁸ que ratificó la validez de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla para la elección de 14 consejerías nacionales y 100 estatales¹⁹. Como lo propuse al Pleno en el proyecto original que fue rechazado en la sesión del 4 de marzo pasado, me parece que lo correcto es revocar la decisión impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la Asamblea, ordenar la celebración de una nueva en la que esté garantizada la publicidad de los detalles de funcionamiento del método de votación que será utilizado y la desagregación numérica de sus resultados, así como vincular al partido a modificar su normativa interna con la finalidad de que esas dos clases de información, cumpliendo con los parámetros necesarios, sean adecuadamente difundidas en todos los procesos democráticos para renovar a sus órganos.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero describiré el contexto del caso, luego sintetizaré, en lo relevante, las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, las refutaré y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El asunto tiene que ver con la validez de la Asamblea. La parte actora solicitó su nulidad por irregularidades que habrían afectado no sólo su desarrollo el día que fue celebrada, sino también los presupuestos básicos

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Ulises Aguilar García.

¹⁸ En adelante, respectivamente, "Comisión de Justicia" y "PAN".

¹⁹ En adelante, "Asamblea".



que habrían de regirla. Entre éstas últimas, destacan la omisión de las autoridades partidistas de publicar los detalles del sistema electrónico de votación que sería utilizado y la desagregación numérica de los resultados de las elecciones que fueron objeto de ésta.

Luego de una serie de vaivenes procesales, la Comisión de Justicia determinó que las elecciones eran válidas. Respecto de la falta de publicidad de los detalles del método de votación, afirmó que sí fue difundido, a través de los medios institucionales idóneos, que sería usada una urna electrónica y que a la militancia facultada para votar le fue expuesto cómo utilizarla al inicio de la Asamblea mediante un video. Por lo que se refiere al desglose de los resultados, sostuvo que constaba en el acta de la Asamblea.

Inconforme con esa decisión, la parte actora insiste ante la Sala Superior en que las elecciones deben anularse porque las irregularidades que alegó sí tuvieron lugar y fueron de la entidad suficiente para invalidarlas, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decidió confirmar la decisión impugnada. Para llegar a esa conclusión, reiteró, sustancialmente, las razones que la Comisión de Justicia dio para refutar los argumentos de la parte actora. Sobre los dos temas destacados a los que me he referido, sostuvo lo siguiente:

2.1. Sobre la falta de publicidad de los detalles del método electrónico de votación

La Comisión Nacional de Procedimientos Electorales²⁰, en su acuerdo CNPE-147/2025, autorizó expresamente el uso de la urna electrónica, mismo que fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo

²⁰ En adelante, "CNPE".

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Nacional²¹. Por lo tanto, sí existió un instrumento normativo que fue difundido previamente a la celebración de la Asamblea, a través de los canales institucionales idóneos, e informó qué método de votación sería utilizado: uno electrónico. Además, a la militancia facultada para votar le fue explicado cómo hacer uso de él: al inicio de la Asamblea, fue proyectado un vídeo tutorial, lo que satisfizo un umbral mínimo de certeza. De hecho, la militancia asistente a la Asamblea se registró y ejerció su sufragio sin que la urna electrónica representara un problema para ello.

Además, la normativa partidista autoriza el uso de sistemas electrónicos de votación, que son compatibles con el principio de certeza. Sin embargo, es necesario vincular al PAN a que, en futuros procesos en los que se usen ese tipo de sistemas, "analice la viabilidad" de implementar auditorías técnicas, imparciales y especializadas, así como protocolos para la difusión previa del funcionamiento de los mismos.

2.2. Sobre la falta de publicidad del desglose numérico de los resultados

La normativa partidista no obliga a publicar el desglose numérico de los resultados. Además, éstos constan en el acta de la Asamblea, a la que tuvieron acceso desde que la Comisión de Justicia la puso a su disposición en noviembre de 2025. Por otro lado, de la lectura del acta de Asamblea, es posible afirmar que la CEPE sí realizó el escrutinio y cómputo con apoyo de la empresa que proveyó la urna electrónica.

3. Razones de mi disenso

Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Desde mi punto de vista, el estudio de esos dos temas destacados (de análisis preferente por tener que ver con las precondiciones fundamentales de celebración de la Asamblea) es poco caritativo con lo que plantea la parte actora, al tergiversar sus argumentos y presentarlos en una versión particularmente

²¹ En adelante, "CEN".



débil, además de desacertado en términos jurídicos. Primero, demostraré por qué la forma de aproximarse a los planteamientos es incorrecta y, después, con base en la mejor lectura de éstos, expondré por qué la parte actora está en lo correcto.

3.1. Sobre la forma de caracterizar lo planteado por la parte actora

Primero, en lo que tiene que ver con los detalles del sistema electrónico de votación, la mayoría asume que el argumento de la parte actora es, por un lado, que nunca fue publicado el *tipo* de método que sería utilizado en la elección, y por el otro, que tampoco le fue explicado *cómo usarlo*. Por eso, le resulta fácil afirmar que ambas cuestiones no encuentran sustento: efectivamente, la decisión de la autoridad partidista que autorizó el uso de la urna electrónica fue publicada y el video explicativo proyectado al iniciar la Asamblea. Sin embargo, ese entendimiento es impreciso. Una lectura armónica de la demanda en torno a estas cuestiones permite llegar, fácilmente, a la conclusión de que lo que sostiene es, más bien, que las autoridades partidistas, por un derecho de la militancia, tenían un deber hacer público no sólo *qué método y cómo sería utilizado* en la Asamblea, sino *los pormenores de su funcionamiento antes, durante y después de ésta, particularmente tratándose del escrutinio y cómputo de los resultados y el papel que desempeñarían al respecto las personas escrutadoras, así como que la omisión de hacerlo es una irregularidad invalidante*.

Segundo, y más importante, por lo que se refiere al desglose numérico de los resultados de las elecciones objeto de la Asamblea, la mayoría asume que el planteamiento de las actoras es que *ellas no conocieron ese dato, que lo único que quieren es conocerlo y que la normativa partidista es el único lugar de donde podría derivar la obligación de publicarlo*. Así, no le es difícil concluir que, al ya saberlo y ante la ausencia de una disposición expresa en la normativa partidista que obligue a su publicidad, su impugnación es estéril. Esto no puede estar más lejos de la verdad. En realidad, el argumento es que *toda la militancia tiene un derecho a conocer*

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

esa información, las autoridades partidistas un deber correlativo de hacerla pública y que su incumplimiento se traduce en una irregularidad invalidante.

3.2. Sobre por qué la parte actora está en lo correcto

Caracterizados adecuadamente los planteamientos de las actoras en torno a estas cuestiones, procedo a explicar por qué tienen razón. Ambas tienen que ver con la alegada existencia de un derecho de la militancia a conocer cierta información y de un deber consecuente de las autoridades partidistas de difundirla, con la supuesta omisión de cumplir ese deber y con las consecuencias jurídicas que le seguirían. Por ello, primero, mostraré por qué ambos (derechos y deberes) existen, después, por qué esa información no fue publicada y, por último, por qué el resultado de ello es la nulidad de la asamblea y la implementación de un remedio encaminado a que este tipo de irregularidades no vuelvan a ocurrir en el futuro. La estructura general de mi razonamiento es la siguiente:

- i. La articulación del derecho al sufragio y los principios de transparencia y certeza tutelan la expectativa de la militancia de conocer las condiciones esenciales en las que se desarrolla todo proceso electoral para renovar los órganos internos del partido, lo que incluye determinada información acerca de ciertos detalles del método de votación por utilizar y, fundamentalmente, la desagregación numérica de sus resultados.
- ii. Esa expectativa impone a las autoridades partidistas encargadas de organizar y auspiciar el proceso un deber correlativo de hacerla pública.
- iii. En el caso, a pesar de que *el tipo* de método de votación que sería utilizado en la elección fue hecho público, los detalles de su funcionamiento no lo fueron.
- iv. Además, el desglose numérico de los resultados tampoco fue difundido, sino solamente una lista de personas ganadoras que,



entre otros rubros esenciales, no incluyó el número de votos obtenidos por cada una.

- v. La omisión de publicar esas dos clases de información impidió que la militancia pudiera ver cumplida su expectativa de acceder a ella oportunamente y, por ende, echó abajo los principios que la salvaguardan (pilares centrales de todo proceso democrático que pretenda ser tildado de auténtico) a un nivel tal que resulta imposible sostener la validez de las elecciones.

3.2.1. Sobre la expectativa de la militancia de conocer el funcionamiento del sistema de votación y el desglose numérico de los resultados, y su cumplimiento en el caso

El régimen democrático que nuestra Constitución consagra como forma de gobierno está sustentado en un conjunto de principios elementales.²² Tres de ellos destacan en este asunto: el derecho al voto, la transparencia y la certeza. El primero de ellos protege las posibilidades de que las personas calificadas por el sistema jurídico como aptas para involucrarse en los procesos formales de toma de decisiones públicas así lo hagan.²³ Cuando el objeto de éstos es determinar quiénes desempeñarán ciertos cargos, dos formas de participación tienen un papel destacado. Por un lado, conocida como “voto pasivo”, la que consiste en formar parte de las opciones políticas entre las cuales la comunidad debe elegir, en *contender* por la investidura de que se trate.²⁴ Por otro lado, conocida como “voto activo”, la que tiene que ver con *externar la voluntad* en un determinado sentido acerca de quién habrá de ostentarla. Ambas dimensiones exigen poder ser ejercidas en el marco de un proceso genuino, en el que la decisión colectiva, suma de preferencias individuales, esté efectivamente reflejada en sus resultados.

²² Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución”).

²³ Artículos 35 y 41 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 27/2022 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm 25: Artículo 25 (La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto)* (12 de julio de 1996) ONU Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

El segundo y tercer principio están íntimamente vinculados con esa noción de autenticidad y se erigen como condiciones necesarias para su vigencia. La transparencia, en su connotación de máxima publicidad, demanda y hace posible que la comunidad en general, y quienes participan en el proceso democrático en particular, conozcan *toda la información relacionada con éste*: desde su objeto hasta las circunstancias de su desenlace.²⁵ Es, pues, una manifestación del axioma de que *los asuntos públicos deben ser ventilados en público*.²⁶ La certeza, por su parte, salvaguarda la oportunidad de *saber cuáles son las reglas que rigen el proceso* y a las que están sujetas tanto las autoridades encargadas de organizarlo como las personas que participan en él, de *prever las consecuencias jurídicas que derivarían de un determinado curso de acción en función de tales pautas* (para decidir si preferirlo o descartarlo) y, sobre todo, de *saber que las cosas efectivamente son como se presentan*.²⁷ Esta es, de hecho, la columna vertebral de todo Estado de Derecho.²⁸

En esas condiciones, sólo es posible afirmar que el derecho al sufragio fue ejercido en el marco de un proceso democrático auténtico (íntegro) si toda la información relacionada con él fue hecha pública y aseguró circunstancias de previsibilidad y fiabilidad.²⁹ Precisamente por eso, articulados, estos tres cánones constitucionales tutelan un conjunto variopinto de expectativas. En función de la disputa que la Sala está llamada

²⁵ Artículo 6º de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia* (tr. José Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica 1986).

²⁷ Artículo 14 de la Constitución. Ver, además: Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2005, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1023/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 13 octubre de 2021 y Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2020, párrafo 596. Sobre la relación entre el principio de certeza con el voto informado, ver el SUP-REC-424/2024.

²⁸ Por todos, ver: F A Hayek, *The Road to Serfdom* (University of Chicago Press 1944) y Joseph Raz, 'The Rule of Law and Its Virtue' en *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (2nd edn, Oxford University Press 2009).

²⁹ En ese sentido, ver: Pippa Norris, *Why Electoral Integrity Matters* (Cambridge University Press 2014) y Pippa Norris, 'Electoral Systems and Electoral Integrity' en Erik S Herron, Robert J Pekkanen and Matthew S Shugart (eds), *The Oxford Handbook of Electoral Systems* (Oxford University Press 2018).



a resolver, rescato dos: la de conocer algunos detalles del sistema de votación por utilizar en ella y sus resultados desagregados. Esa protección, por supuesto, se traduce en la imposición a las autoridades encargadas de organizar y auspiciar los comicios del consecuente deber de hacer pública cada una de esas clases de información.

Esta lógica es enteramente aplicable a los procesos para renovar a los órganos internos de los partidos políticos, aunque con algunas connotaciones específicas: el universo de las personas facultadas para ejercer el derecho al sufragio, en sus dos connotaciones, es el que su normativa interna establece, y las autoridades partidistas encargadas de organizarlos y conducirlos las obligadas a garantizar la vigencia de los principios hasta aquí desarrollados.³⁰ En el caso de la asamblea del PAN que hoy vuelve a llamar la atención de la Sala, que tuvo por objeto la elección de cien integrantes del Consejo Estatal de Puebla y catorce del Consejo Nacional, las opciones por preferir fueron las candidaturas designadas por las asambleas municipales, el grupo autorizado para votar la militancia delegada numeraria también seleccionada en éstas y las autoridades partidistas involucradas en la planeación y ejecución de los comicios la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la CNPE y el CDE.³¹

Así pues, procedo a exponer los parámetros normativos generales recogidos en nuestro sistema jurídico sobre el derecho a conocer cada uno de los tipos de información mencionados y a explicar cómo encuentran eco en la normativa interna del PAN y operan *en el marco concreto de la asamblea*.

³⁰ En ese sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso a), la Ley General de Partidos Políticos, establece que los procesos de renovación de los órganos partidistas deben ser “democráticos”. Por esa razón, aunque el derecho al voto pasivo y activo en el marco de los procedimientos de renovación de órganos partidistas es una derivación de los derechos de asociación y afiliación, la Sala no tiene razones para entender que los estándares aplicables a aquéllos no sean aplicables en esos contextos. En ese sentido, ver la jurisprudencia 3/2005 de la Sala, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*. En el mismo sentido, ver: Castillo González L, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción* (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2004).

³¹ Artículo 8 del Reglamento de Órganos y disposiciones 4 y 5, 9 y 11 de los Lineamientos.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

3.2.1.1. Sobre los detalles del sistema de votación

El sistema electoral de nuestro país detalla, con un buen nivel de especificidad, un sistema “análogo” para el ejercicio del voto: el llenado ciudadano de una boleta, el depósito de ésta en una urna, su apertura luego de concluida la votación para el conteo de los sufragios por las autoridades electorales (mesas directivas de casilla y órganos administrativo), el asiento de los resultados en actas y el resguardo de todos los materiales esenciales. Cuestiones torales como el diseño de la papeleta y su llenado, así como los procedimientos específicos para garantizar la seguridad de los votos están aún más desarrollados en la reglamentación expedida por la autoridad administrativa y, generalmente antes de cada proceso electoral, terminan por puntualizarse aún más.³²

Toda esa información es pública y, por ende, la ciudadanía siempre tiene acceso a ella. De este modo, sumada a los esfuerzos de educación electoral, ésta puede conocer exactamente no sólo cómo navegar por el llenado de las boletas y su introducción en las urnas el día de la jornada, sino saber qué pasa con y cómo es protegido su voto luego de ello. El objetivo de este régimen es evidente: que el electorado esté en condiciones materiales de *poder votar* y estar cierta en el rumbo de su sufragio.

No hay una lógica sustantiva distinta que rijan los incipientes procesos de votación electrónica. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ y de la Sala Superior³⁴, los sistemas electrónicos deben respetar los principios de universalidad, libertad, secrecía y naturaleza directa del voto. También, deben satisfacer los principios y valores previstos en la legislación, como la posibilidad de reflexión, la prohibición de coacción, la duplicidad del sufragio (como contar con mecanismos de seguridad que imposibilitan que el elector pueda votar más de una vez).

³² Generalmente, concentrado en el Reglamento de Elecciones del INE y especificado en acuerdos subsecuentes del Consejo General.

³³ Acción de Inconstitucionalidad 55/2009

³⁴ SUP-RAP-34/2021



Además, de acuerdo con estándares internacionales, los procesos electorales en los que el voto es ejercido a través de ese tipo de mecanismos deben garantizar, además de los principios ya mencionados, los de equidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas.

En consistencia con esa lógica, el INE ha emitido diversas reglas operativas cuando se ha implementado la urna electrónica como método de votación. Esta regulación abarca lineamientos para instrumentar el voto electrónico, manuales de operación de la urna y de contingencias, así como planes de seguridad, continuidad y verificación de cada una.³⁵ En dicha reglamentación se establecen las acciones a realizar de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral. Todo ello siempre ha sido hecho públicos

Por ser consistentes con los estándares internacionales en la materia,³⁶ considero que son parámetros mínimos que deben ser seguidos por los partidos políticos en sus procesos de renovación de órganos internos, y que deben hacerse públicos, con la oportunidad suficiente antes de la jornada, para que el electorado esté en condiciones de saber cómo ejercer el sufragio y cómo será protegido a lo largo del proceso:

- 1. Especificaciones sobre la operación concreta para ejercer el sufragio a través de la urna.** Deben estar explicitados los pasos a seguir para votar mediante el sistema.
- 2. Entrega, preparación y configuración de las urnas electrónicas.** Debe estar especificada la manera en que debe realizarse la configuración de los equipos, las pruebas de verificación y la validación de la integridad de la urna.
- 3. Documentación y materiales electorales.** Debe haber un modelo de boleta y acta de cómputo claros.

³⁵ Por ejemplo, para los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020 (Acuerdos INE/CG569/2019, INE/CG30/2020, INE/G59/2020, INE/CG60/2020), así como Coahuila y Jalisco 2020-2021 (INE/CG96/2021 y Anexos).

³⁶ Por todos, ver: Council of Europe, Committee of Ministers, *Recommendation Rec(2004)11 of the Committee of Ministers to Member States on Legal, Operational and Technical Standards for E-voting* (30 September 2004)., Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), *Report on Electoral Law and Electoral Administration in Europe* (2006) y OSCE/ODIHR, *Handbook for the Observation of New Voting Technologies* (OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights 2013).

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

4. **Escrutinio y Cómputo en la casilla.** Las urnas electrónicas deben tener la capacidad de imprimir actas de resultados, que deben ser firmadas por quien desempeñe funciones equivalentes a las de la mesa directiva de casilla y las representaciones de las candidaturas, a quienes debe entregársele una copia.
5. **Integración del paquete electoral.** Debe generarse un expediente con el acta impresa por cada urna electrónica, los códigos de apertura y cierre, el acta de resultados, los testigos de votación, y la hoja de incidentes.
6. **Controles de seguridad durante y luego de la jornada.** Deben estar previstos parámetros para que, al concluir la votación, verifique, en cada urna, la correspondencia de los resultados computados electrónicamente y el número de testigos impresos de los votos emitidos para verificar que coincidan.
7. **Resguardo de urnas.** Una vez cerrada la urna electrónica, ésta debe sellarse, para ser entregada a las autoridades partidistas junto con el paquete electoral.
8. **Supervisión y escrutinio por escrutadoras.** En caso de contratación de servicios de urna electrónica por particulares, debe estar garantizado en la regulación que la militancia designada para contar los votos sea efectivamente la responsable de ello
9. **Contraste de información en el sistema y testigos.** La
10. **Confirmación del sufragio.** El sistema debe informar a la persona electora que su voto fue depositado satisfactoriamente, previa confirmación de que ésta quería emitirlo en el sentido inicialmente indicado.
11. **Certificación previa de funcionamiento adecuado.** El funcionamiento del sistema de votación electrónica debe ser propiamente certificado por las autoridades encargadas de organizar los comicios, para corroborar que efectivamente sirve.

La normativa del PAN no especifica, ni en general ni para los efectos de la Asamblea, nada similar, sino sólo la posibilidad de utilizar un sistema electrónico para la elección y las autoridades facultadas para autorizarlo. En el caso, la CEPE solicitó a la CNPP emplear el uso de urnas electrónicas en la Asamblea.³⁷ Esa petición solamente apuntó que el servicio sería provisto por una empresa, y no incluyó más que la siguiente información relacionada con la urna, reproducida aquí literalmente:

³⁷ ACUERDO CEPE-PUE-016/2025, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN LA UTILIZACIÓN DE LA URNA ELECTRÓNICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DE 2025.



SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- La urna electrónica, es una aplicación que permite mostrar la boleta de votación de forma digital (Consejo Estatal y Nacional). Mostrando la planilla por género o como lo solicite el CDE.
- El voto se registra de forma electrónica y se emite impresión del voto como testigo físico, mismo que se deposita automáticamente en la urna física.
- Se emiten dos tickets, uno para consejero estatales y otro para consejeros nacionales.
- Se registra la sesión de voto mediante la clave de elección correspondiente a la delegación (municipio, alcaldía o comisión permanente).
- El sistema valida lo siguiente:
 - Delegaciones
 - Quórum de las delegaciones
 - Delegación permanente
- La plataforma genera el documento correspondiente para la presentación de resultados
- Resultado de quórum de delegaciones
- Número de delegados que votaron por delegación
- Matriz de resultados por delegación y votantes de la elección de consejeros nacionales y estatales.

La CNPE simplemente aprobó la solicitud realizada por la CEPE³⁸ y, con base en ello, ésta determinó que instalaría 140 urnas.³⁹

³⁸ ACUERDO CNPE-147/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

³⁹ ACUERDO CEPE-PUE- 022/2025 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE APRUEBA EL NÚMERO DE ESCRUTADORES QUE SE ELEGIRÁN PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL, SE DETERMINA EL NÚMERO DE URNAS ELECTRONICAS Y SE AUTORIZA AL ENCARGADO DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA A CELEBRARSE EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Para mí, es claro que la información difundida por las autoridades partidistas en torno a los detalles del sistema de votación electrónico fue por demás incompleta, al no adecuarse a los parámetros mínimos que referí líneas arriba: no estableció cómo operaría la urna electrónica ni los pasos para emitir el voto; la forma en que serían entregadas, preparadas y configuradas cada una, ni cuáles serían las pruebas para verificar su integridad; los documentación y los materiales electorales necesarios, como actas de cómputo; las reglas para el escrutinio y cómputo , incluida la impresión, firma y entrega de las actas de resultados; la integración del paquete electoral y los documentos que debía contener; los controles de seguridad durante y después de la asamblea, ni los mecanismos para verificar la correspondencia entre los resultados electrónicos y los testigos de voto; el resguardo y sellado de las urnas electrónicas tras el cierre de la votación; las garantías de supervisión del escrutinio por parte de las escrutadoras en caso de intervención de proveedores privados; los mecanismos de contraste entre la información del sistema y los testigos impresos; los mecanismos de confirmación del voto por parte de la persona electora; ni la certificación previa del adecuado funcionamiento del sistema de votación electrónica.

Por el contrario, esa información consistió en la mera comunicación de *la clase de método de votación* que sería utilizado y en lacónicas características generales de lo que, en teoría, incluiría y arrojaría. El video reproducido al inicio de la Asamblea, de una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, que tenía la intención de explicar a la militancia cómo votar *en ese momento*, por más didáctico o ilustrativo que pudiera resultar, no es suficiente para compensar esas lagunas.

Esto confirma, en buena medida, por qué la vinculación al PAN que aprobó la mayoría es inconsistente y, además, se contradice con el sentido general del fallo en torno a esta cuestión: si los detalles del sistema electrónico de votación hubieran sido hechos públicos de acuerdo con los parámetros a los que ya me referí con base en las disposiciones internas del partido, *no habría necesidad alguna de vincularlo en los términos señalados en la sentencia*. En cambio, si esa información no sólo no fue difundida, sino que



los estándares para hacerlo no están recogidos en los ordenamientos internos, entonces sería claro que la parte actora tiene razón, hubo una irregularidad y sería necesario, como propuse originalmente, que el PAN *modificara su normativa interna* y no solamente “analizara la viabilidad” de intentar que, en procesos futuros, lo estándares de verificación imparcial del funcionamiento del sistema electrónico de votación y máxima publicidad.

3.2.1.2. Sobre los resultados electorales

Para poder explicar las condiciones normativas específicas de la expectativa de publicidad de este tipo de información, es necesario precisar el significado de la expresión “resultados” en el contexto de los procesos electorales.

El sistema jurídico mexicano no establece, expresamente, una definición ostensiva de la noción. Por ello, podría parecer que está afectada de cierto grado de indeterminación y, consecuentemente, que varias acepciones le podrían ser atribuibles. Esto, sin embargo, no es así. Su interpretación literal y sistemática hace evidente para mí que se refiere, mínimamente, a la *información numérica desagregada sobre la cantidad de personas que votaron, el número de votos emitidos por cada opción política que contendió en el proceso, de votos nulos y de materiales previstos para ejercer el sufragio que no fueron utilizados*.

Es posible afirmarlo en esos términos porque la palabra “resultado” significa, en general, “efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.⁴⁰ En el marco de un proceso democrático, por obvio que suene, se refiere a *los efectos de la acción colectiva de sufragar en un ejercicio público de toma de decisiones*. Cuando éste tiene el objeto de encomendar a una persona el desempeño de un puesto, es indudable que su culminación es la concesión de la investidura. Sin conocer exactamente el sentido de cada voto individual, es imposible afirmar o negar cuál fue la decisión grupal. ¿Qué *resulta*, entonces, de una elección de esta clase?

⁴⁰ *Resultado*, Diccionario de la lengua española (Real Academia Española).

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Primero, la suma de un conjunto de voluntades particulares que determina, en función de la inclinación de la mayoría de ellas, un acuerdo comunitario en torno a quién ha de ostentar el cargo. Segundo, y sólo a partir de la definición y conocimiento de este arreglo, la comunicación de que fue electa quien tuvo mayor respaldo.

Nuestra legislación electoral replica esa lógica impecablemente. El primero de esos dos momentos (la corroboración de voluntades) es el llamado “cómputo” (o “suma”) de votos, que concluye con su consolidación numérica, y que recibe el mismo nombre.⁴¹ Esa locución, en su connotación de producto, es sinónima de “resultados”, según la forma reiterada en la que ésta última es utilizada en el ordenamiento: son, pues, una y la misma cosa y, por eso, se emplean de forma indistinta.⁴² La doctrina concuerda con este entendimiento.⁴³ El segundo momento (la comunicación pública de la concesión de la investidura), por su parte, es el acto oficial mediante el que se determina que cierta persona fue electa para desempeñar el cargo porque la mayoría de los sufragios así lo indicaron (que alguien *ganó*), lo que se ve reflejado, generalmente, en la entrega de una constancia que lo acredita.⁴⁴

⁴¹ El caso de “cómputo” es uno de la llamada “ambigüedad proceso-producto”: un mismo término sirve para designar tanto a una actividad determinada como a su consecuencia; en este caso, a la operación de *computar* y a su fruto: el *cómputo*. Por todos, ver: Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2014) 31.

⁴² En ese sentido, el artículo 288 de la LGIPE es claro en establecer que el *cómputo* es el procedimiento mediante el que se *determinan* los cuatro parámetros mínimos ya descritos: número de personas que votaron, número de votos obtenidos por cada opción política, número de votos nulos y número de materiales previstos para ejercer el sufragio que no fueron utilizados. En consistencia con ello, el artículo 219, que habla de la transmisión pública de los *resultados* (preliminares), afirma que éstos están basados en los datos asentados en las actas de *cómputo* llenadas en cada centro de votación. Además, los artículos 311, numerales 1, inciso f), y 7, 320, 322, relacionados con los cómputos distritales y de entidad federativa de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, afirman que la suma de *resultados* constituye el *cómputo* de que se trate. Estas últimos tres disposiciones, por cierto, están contenidas en el Título Cuarto, denominado “De los Actos Posteriores a la Elección y los *Resultados Electorales*”.

⁴³ Por todos, ver: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral, Tomo II* (3ª edn, IIDH/CAPEL y TEPJF 2017) 977.

⁴⁴ En ese sentido, por ejemplo, los artículos 311 y 320 de la LGIPE, que regulan los procesos de cómputo distrital y de entidad federativa en las elecciones de diputaciones federales y senadurías, respectivamente, son muy claros en establecer que el acto concreto del cómputo (de determinar los resultados) es previo y distinto al de la entrega de la constancia de mayoría, que está sujeta, también, a la declaración de validez de la elección. Lo mismo sucede con el cómputo final y declaración de validez y de Presidencia Electa, regulados en los artículos 253, fracción II, y 256 de la Ley Orgánica.



Dicho esto, que es por demás intuitivo, resulta plausible sostener que el derecho a conocer los resultados electorales tiene que ver con las posibilidades del público, sobre todo del que estuvo involucrado en el proceso (bien como opción política, bien como votante), de acceder a los elementos mínimos que integran los cómputos: cuánta gente participó, cuál fue el sentido individual y colectivo de su voto y, por tanto, qué nivel de apoyo obtuvo cada contendiente en los centros de votación. Sólo así es posible para el electorado saber quién venció y confirmar cuál fue su verdadera voluntad decisoria. Y es no sólo una norma consolidada en nuestro sistema electoral,⁴⁵ sino un estándar ampliamente reconocido en la doctrina internacional,⁴⁶ que esa información, una vez disponible, debe poder ser conocida *inmediatamente*, de modo que las autoridades encargadas de ejecutar el proceso están obligadas a publicarla, con esa misma prontitud, tanto en los locales en los que fueron contados los sufragios como en otros medios oficiales que permitan su difusión masiva.

La regulación interna del PAN respeta, aunque de forma incompleta, ese esquema. El Reglamento de Órganos establece, con toda claridad, la obligación de las autoridades del partido de publicar los resultados en el recinto en el que se celebre la votación, aunque solamente para la elección de los comités directivos estatales.⁴⁷ Para las de consejerías, tanto nacionales como estatales, no existe una disposición similar. Sin embargo, me parece, la falta de especificación a ese nivel normativo del deber de publicar los resultados en esos dos supuestos no es una razón de peso para afirmar (como la mayoría lo hace) que no existe ni, por ende, que las autoridades encargadas de conducirlos están exentas de cumplirlo: como he desarrollado hasta aquí, es una obligación constitucional que encuentra

⁴⁵ Artículos 80, numeral 1, inciso f), 85, numeral 1, inciso i), y 297 de la LGIPE.

⁴⁶ Por todos ver: Conference on Security and Co-operation in Europe, *Document of the Copenhagen Meeting of the Conference on the Human Dimension of the CSCE* (Copenhagen, 29 June 1990), Electoral Institute for Sustainable Democracy in Africa and Electoral Commissions Forum of SADC Countries, *Principles for Election Management, Monitoring, and Observation in the SADC Region* (EISA and ECF-SADC 2003), European Union, *Handbook for European Union Election Observation* (2nd edn, European Commission 2016), National Democratic Institute, *Promoting Legal Frameworks for Democratic Elections: An NDI Guide for Developing Election Laws and Law Commentaries* (NDI 2008), Norwegian Helsinki Committee, *Manual on Human Rights Monitoring: An Introduction for Human Rights Field Officers* (Norwegian Helsinki Committee 1997).

⁴⁷ Artículo 66 del Reglamento de Órganos.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

una traducción clara en la legislación electoral y que no necesita mayor desembalaje para ser.⁴⁸

En este caso, no hay constancia de la publicación de los resultados de las dos elecciones que fueron objeto de la asamblea, ni en el lugar en el que fue celebrada ni en ningún otro medio.

A partir de la evidencia disponible,⁴⁹ puedo afirmar lo siguiente: una vez concluida la votación, el presidente solicitó a las personas escrutadoras firmar el “informe que contiene los *resultados* del sistema de votación electrónica” y, luego, que éstas y la empresa encargada de instalarlo se lo entregaran para que fueran leídos. Una vez que lo recibió, pidió a la secretaria general que “diera los *resultados* correspondientes”. Ésta comenzó por las consejerías nacionales y, en voz alta, enunció una *lista de 7 mujeres y otra de 7 hombres que habrían sido electos*. Ambas fueron reproducidas en el acta de asamblea bajo el título “*Resultados* al Consejo Nacional” y los subtítulos “*Resultados* por género femenino: 7 aspirantes (*sic*) Consejo Nacional electas” y “*Resultados* por género masculino: 7 aspirantes al Consejo Nacional electos”. Después, hizo lo mismo respecto de las consejerías estatales, comunicando *los nombres de 50 mujeres y 50 hombres ganadores*. Ambas listas también fueron reproducidas en el texto del acta bajo el título “*Resultados (sic)* Consejo Estatal” y los subtítulos “*Resultados* por género femenino: 50 aspirantes (*sic*) Consejo Estatal electas” y “*Resultados* por género femenino: 50 aspirantes (*sic*) Consejo Estatal electos”.

⁴⁸ No es la primera vez que el Tribunal entiende que los partidos políticos están vinculados por obligaciones constitucionales a pesar de que su normativa interna no lo prevea en esos términos. El caso del cumplimiento del principio de paridad es arquetípico.

⁴⁹ Consistente en el acta de asamblea, la declaración de validez de la elección realizada por la CNPE y la ratificación de la asamblea llevada a cabo por la presidencia del CEN (aportadas originalmente por el CDE al rendir su informe ante la Comisión de Justicia), así como el video que retrata el momento de la comunicación por el presidium de las conclusiones de la elección (aportado por la parte actora en la primera instancia). Las primeras tienen el carácter de documentales privadas (en términos del artículo 14, numerales 1, inciso b), y 5 de la Ley de Medios, y en consistencia con la forma en la que esta Sala Superior ha valorado este tipo de constancias aun cuando sean llamadas “documentos oficiales del partido” a nivel estatutario; por todos, ver el SUP-) y la segunda de prueba técnica (en términos del artículo 14, numerales 1, inciso c), numeral 6, de la Ley de Medios). Todas ellas son valoradas y contrastadas en función de las reglas previstas en el sistema general de libre valoración probatoria que contempla la legislación, que sólo tasa el valor de las documentales públicas.



Al acta de asamblea fueron agregadas (tanto como reproducción en el cuerpo del texto como en el Anexo II) 4 actas de “*resultados* de aspirantes, con su *respectiva votación*”: una de mujeres y otra de hombres al Consejo Nacional, y una de mujeres y otra de hombres al Consejo Estatal, todas bajo el título “*Resultados* Electorales del Estado de Puebla, 19 (*sic*) Octubre (*sic*) 2019” (incluido en el Anexo II, exclusivamente) y los subtítulos “*Cómputo* de la votación para candidatas al Consejo Nacional del Estado de Puebla”, “*Cómputo* de la votación para candidatos al Consejo Nacional del Estado de Puebla”, “*Cómputo* de la votación para candidatas al Consejo Estatal del Estado de Puebla” “*Cómputo* de la votación para candidatos al Consejo Estatal del Estado de Puebla”.

Solamente en las actas de *cómputo* está incluida la información desagregada de los votos totales, obtenidos por cada candidatura y nulos, y su reproducción en el cuerpo del acta de asamblea habría tenido lugar *después* de la lectura de la lista de personas ganadoras realizada a petición del presidente.

En este punto, cabe decir que, según el acta de asamblea, concluida la lectura en voz alta de las personas ganadoras de la elección de consejerías nacionales y *antes* de la reproducción de cada *cómputo* en aquella, el presidente habría tomado la palabra para informar que “una vez leído[s] los resultados del *cómputo* final [...], ser[í]an propuestas a Consejeras y Consejeros Nacionales, los candidatos (*sic*) que [obtuvieron] el mayor número de votos por género”. Algo similar habría realizado en relación con el Consejo Estatal, aunque con una diferencia: luego de leídas las listas de ganadoras y *después* de reproducidos los *cómpu*tos en el acta de asamblea, habría “informado que (*sic*) el resultado final [...], serán integrantes del Consejo Estatal 2025-2028, los que [obtuvieron] el mayor número de votos por género”.⁵⁰ Al concluir todo ello, habrían sido publicados

⁵⁰ Aunque esta secuencia está puesta en pugna por el video aportado por la parte actora en la primera instancia, pues, en él, se evidencia que la secretaria general leyó subsecuentemente, primero, las listas de ganadoras de la elección del Consejo Nacional, y después, las de la del Consejo Estatal, sin la intervención intermedia ni final del presidente para informar lo descrito líneas arriba), la Sala considera relevante traerla a colación por su utilidad para analizar la forma en la que fue utilizado la expresión “resultados” por las autoridades partidistas.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

en el recinto “los *resultados finales* por género de las *propuestas* al Consejo Nacional y de los *integrantes* del Consejo Estatal 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Puebla”, el presidente tomado protesta a quienes resultaron electas al Consejo Estatal y, luego del himno del partido, concluido la asamblea.

Como es posible advertir, la afirmación de la mayoría de que la CEPE realizó el escrutinio y cómputo con el apoyo de la empresa encargada de instalar el sistema electrónico de la votación no tiene sustento en la evidencia disponible.

Días después, la CNPE declaró la validez de la elección y el presidente del CEN, con base en ello, la ratificó.⁵¹ Los acuerdos que contienen esas actuaciones simplemente reprodujeron las listas de personas ganadoras que fueron voceadas durante la asamblea por mandato del presidente, y sólo hay constancia de la publicación del segundo de ellos.

Me detengo en este punto. Una lectura apresurada de la leyenda contenida en el acta de que los “resultados finales” fueron publicados en el recinto parecería invitar a pensar que *la desagregación numérica de la información de los cómputos sí fue hecha del conocimiento de la asamblea inmediatamente*. Dos razones permiten afirmar, sin lugar a duda, que ese no es el caso.

Primero, esa sola y escueta referencia es insuficiente para aseverar que cualquier cosa haya sido efectivamente publicada. Es una cuestión ampliamente explorada, tanto en la jurisprudencia nacional como en la teoría del razonamiento probatorio, que un documento que contiene el relato de hechos (sobre todo uno de carácter privado) tiene el alcance para corroborar que *aquél existe* y que *dice que algo sucedió*.⁵² En el caso, no

⁵¹ Acuerdo CNPE-216/2025, mediante el cual se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el 19 de octubre de 2025, para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para el periodo 2025 – 2028, y del Consejo Nacional que le corresponden al estado de Puebla, para el periodo 2025 – 2028 y Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la Ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/230/2025.

⁵² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de hecho, ha establecido que incluso las documentales públicas, a las que las legislaciones procesales (como la que rige la



hay mayores elementos de juicio que permitan soportar la afirmación de la publicación a la que se refiere el acta. La autoridad partidista nunca la aportó y sólo a ella correspondía hacerlo: le fue imputada la omisión de *cumplir un deber de publicar información de la que ella misma disponía*, y falló en proporcionar ya no sólo los materiales sustento de ésta (única clase de evidencia esperable y exigible), sino cualquier otro indicio audiovisual, documental, testimonial o de otra clase en ese sentido. Esos elementos tampoco fueron introducidos a lo largo de la secuela procesal por ninguna de las demás partes interesadas.

Segundo, aun asumiendo que tal publicación hubiera tenido lugar, un examen pormenorizado del lenguaje consistentemente utilizado a lo largo del acta sólo puede llevar a concluir que se habría tratado de las *listas de personas ganadoras* y no del desglose numérico que, según lo que ya he explicado, el término “resultados” denota. Esto es así por tres motivos:

- i.* Esa palabra es empleada ambiguamente en el acta: se refiere tanto a las *listas de ganadoras* como a los *cómputos*. No obstante, es claro que su uso *aislado* (mayoritario, por cierto) alude sólo a las primeras: cuando el presidente pidió la lectura de “los *resultados* correspondientes” y la secretaria general ejecutó esa instrucción anunciando los “*resultados* al Consejo Nacional” y los “*resultados* al Consejo Estatal”, cada uno por género femenino y masculino, lo que hizo fue recitar *los nombres de personas electas incluidos en las listas que, con esos títulos y subtítulos, fueron reproducidas en el acta*. Nunca se refirió, pues, al contenido de los *cómputos*.
- ii.* La única vez que la palabra “resultados” está claramente referida a los *cómputos*, es calificada por otros términos circundantes que así lo indican: cuando el acta de asamblea relata la incorporación de cada una de las actas de *cómputo*, afirma agregar los “*resultados* de aspirantes, con su *respectiva votación*”.

jurisdicción del Tribunal) tienden atribuirles un valor probatorio calificado (de “pleno”, sobre todo), no sirven, de suyo, para corroborar el hecho relevante, sino sólo la existencia del documento, la fecha en la que fue emitido, su autoría y, en su caso, quiénes intervinieron en él. Por todos, ver: Sentencia Recaída al Amparo Directo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 8 de mayo de 2019. Por todos, ver: Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Trotta 2002).

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

iii. Final y fundamentalmente, en el contexto de la leyenda “se publican en el recinto los resultados finales por género de las *propuestas* al Consejo Nacional y de los *integrantes* del Consejo Estatal 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Puebla”, la expresión “resultados finales” está condicionada por la preposición “de” (que denota pertenencia) y los sustantivos compuestos “*propuestas* al consejo nacional” e “*integrantes* al consejo estatal”. Éstos últimos se refieren a las candidaturas *ganadoras*, pues el objeto de la asamblea fue elegir consejerías nacionales cuya ratificación sería *propuesta* a la Asamblea Nacional y a *integrantes* del Consejo Estatal. Además, este entendimiento es congruente con la expresión que habría sido utilizada por el presidente al momento de informar que “leído[s] los resultados del cómputo final” serían *propuestas* al Consejo Nacional e *integrantes* del Consejo Estatal quienes obtuvieron la mayoría de los votos.

Siendo así, sería imposible afirmar que las autoridades publicaran los *resultados*: la lista de ganadoras no sólo no incluye los datos que integran ese concepto, sino que, en todo caso, dependería de ellos (al ser información que corresponde, más bien, al segundo de los momentos a los que ya me referí; vaya, es consecuencia de los *resultados*).

Por lo anterior, estimo imposible aceptar las conclusiones a las que llegaron la Comisión de Justicia y la mayoría, ni mucho menos las razones que las llevaron a sostenerlas: al margen de que los resultados estén contenidos en el acta de asamblea y de que la parte actora haya podido acceder a ellos durante la secuela procesal, no está acreditado que hayan sido publicados inmediatamente en los términos exigidos por el sistema jurídico, ni donde fue celebrada la asamblea ni en ningún otro lugar (omisión que, por cierto, persiste hasta hoy). Para todos los efectos prácticos de este caso, esto equivale a afirmar que las autoridades partidistas, simplemente, *no* publicaron los resultados.

3.2.2. Sobre la nulidad de la Asamblea

Ya demostré que las autoridades partidistas no publicaron los detalles mínimos del sistema de votación utilizado en las dos elecciones que



tuvieron lugar en la Asamblea ni tampoco sus resultados y, por tanto, que la decisión de la Comisión de Justicia y de la mayoría fue equivocada en relación con esos aspectos elementales. Esto es suficiente para afirmar que la resolución impugnada debe revocarse y da pie a que explique por qué, como la parte actora plantea, procede declarar la nulidad de la Asamblea por violación a principios constitucionales.

En su jurisprudencia, el Tribunal ha desarrollado una metodología para determinar si, en un caso concreto, el ejercicio de la facultad para anular una elección por esa razón está justificado. Dado que ésta ha derivado de una interpretación del sistema de nulidades electorales previsto en el ordenamiento y la normativa interna del PAN lo replica en todos sus aspectos sustantivos⁵³, considero pertinente que debe utilizarse para adjudicar el presente asunto. De acuerdo con el test, sólo es posible declarar la nulidad de una elección si se cumplen tres condiciones.⁵⁴ Primero, que hechos plenamente acreditados transgredan normas constitucionales. Segundo, que esa violación sea grave, es decir, que tenga un alto grado de afectación en éstas. Tercero, que la transgresión también sea determinante, lo que significa que pueda serle atribuible el resultado de la elección, o bien, la imposibilidad de considerarla auténtica, tanto en términos cuantitativos o cualitativos. Estos requisitos derivan de una premisa fundamental: anular comicios, privarlos de efectos o validez, debe ser una medida excepcional, la última por preferir entre el elenco de las disponibles. En el caso, los tres se cumplen.

No haber publicado tanto los detalles del sistema de votación que fue utilizado en las elecciones como los resultados de éstas se tradujo en que las autoridades partidistas incumplieran el deber que tenían de hacerlo. Impuesto por el derecho a sufragar en un proceso de renovación de órganos internos auténtico, en el que deben regir la transparencia y la certeza, es evidente que estos tres principios fueron violados por tal omisión.

⁵³ En efecto, el Reglamento de Justicia, particularmente su artículo 69, así lo prevén.

⁵⁴ En términos de la jurisprudencia 44/2024 de la Sala, de rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

Además, esa transgresión fue grave porque afectó dichos valores de forma *superlativa*, no eventual, intrascendente o nimia. En efecto, la información que no fue publicada tiene un carácter eminentemente protagónico en el proceso. Por un lado, los detalles sobre el sistema de votación electrónica no sólo hacen posible que la militancia tenga claro y pueda anticipar cómo llevar a cabo el ejercicio concreto de depositar su sufragio a través de ese mecanismo (cómo prepararse para ello), sino también que esté segura de cuál será el curso que seguirá luego de ejercido y, en ese sentido, de cómo su voluntad se verá reflejada en el marco de la suma del resto. Por otro lado, los resultados de las elecciones, a la vez culmen y síntesis de las mismas, de su por qué y de los procedimientos complejos que les dan lugar, son *los únicos datos reales* que permiten saber las circunstancias generales en las que se desarrolló el ejercicio de participación y, esencialmente, constatar el sentido de la decisión de la militancia. Por ello, los principios involucrados no fueron víctima de una mera lesión superficial u objeto de una limitación superflua, sino de la *neutralización absoluta de sus efectos en relación con las posibilidades de conocer oportunamente esos elementos básicos*.

Esos hechos gravemente irregulares fueron asimismo cualitativamente determinantes,⁵⁵ dado que mancharon los cimientos del proceso de un grado de opacidad e inseguridad jurídica tan prominente que hace imposible calificarlo de auténtico. Pocas precondiciones son tan esenciales para los mecanismos participativos formales de la democracia como que el electorado pueda familiarizarse con las operaciones para sufragar y conocer cuál será el destino y el tipo de protección a la que su voto estará sujeto a lo largo del proceso (más aún cuando aquéllas no están del todo arraigadas), pero más que cualquier otra cosa, qué y cómo terminó por decidir, lo que solamente es epistémicamente verificable con los resultados.

⁵⁵ El sentido cualitativo de la determinancia ha sido desarrollado por la Sala, entre otros precedentes, en la SUP-CDC-2/2017. Ahí, la Sala afirmó que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la votación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran *indispensables* para estimar que se está en presencia de una elección libre y *auténtica* (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; sí como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).



Informar solamente la categoría a la que pertenece el sistema de votación que fue utilizado (electrónica y no análoga) sin incluir el tipo de especificaciones básicas y mínimas sobre su funcionamiento, y los nombres de las personas que habrían resultado ganadoras sin hacer públicos los datos que así lo demostraran, resquebrajó la fiabilidad del proceso, las posibilidades de confiar en él. Sin esos elementos, la militancia estuvo impedida no ya para comprender las circunstancias mínimas que circundarían y habilitarían su voto, sino para asegurarse de que la designación de las candidaturas electas fuera una verdadera traducción de su voluntad.

Y debo precisar que estas irregularidades no fueron aisladas. A pesar de tener que ver con la falta de publicidad de información concreta en momentos determinados (antes de la jornada e inmediatamente después de finalizada), los efectos nocivos de ambas irradian conjuntamente a todo el proceso. La forma negativa de permear de la falta de información sobre el sistema de votación fue *prospectiva*: desde que fue aprobado y definido el uso de la urna electrónica hasta que concluyó la jornada, la incertidumbre y la oscuridad en torno al ejercicio del sufragio persistió, al grado de que nunca fue posible para la militancia conocer exhaustivamente, por ejemplo, qué sería exactamente objeto de cómputo (si los llamados “testigos” o solamente los registros electrónicos), quién lo llevaría a cabo (si la empresa o las personas escrutadoras), qué medidas o garantías de protección a cada voto existirían en ese contexto, etc. La afectación de la omisión de hacer públicos los resultados fue, por su lado, *retrospectiva*: al margen de la pulcritud con la que cada una de las etapas del proceso pudiera haberse ejecutado, la sola incapacidad de la militancia de poder atestiguar que las personas que las autoridades partidistas afirmaron como victoriosas hubieran obtenido el respaldo mayoritario se tradujo, sencillamente, en una profunda y fatal incertidumbre sobre el objeto mismo de los comicios.

Sobre este último punto, subrayo que la inclusión de los resultados en el acta de asamblea es insuficiente para afirmar una correspondencia entre las personas que fueron voceadas como ganadoras y la voluntad de la

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

militancia de elegir las. Aquella fue elaborada por las autoridades partidistas y los resultados estuvieron en posesión de ellas sin estar sujetas a un escrutinio público del resto de personas involucradas en el proceso. Esa es la razón de ser de la divulgación inmediata de los resultados y que sobresale en este caso: hacer posible que el electorado se convierta en un mecanismo de control de la legitimidad del proceso y del poder de la autoridad y, en ese sentido, cualquier sospecha de un ejercicio arbitrario del mismo sea erradicada. A nivel comparado, y ya no digamos nacional, existen contados ejemplos de elecciones respecto de las que no hayan sido publicados los resultados. Por más disputada que esté la validez de los comicios, el conocimiento público de esa información siempre ha estado dado por sentado, ha sido considerado, por todo lo que he explicado, como una *premisa indispensable* de los mismos. Sin embargo, en los atípicos casos en los que ello ha ocurrido, ha existido un acuerdo unánime acerca del impacto funesto en la credibilidad de las elecciones.⁵⁶

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁶ El caso paradigmático es el de las elecciones presidenciales de Venezuela en 2024, en las que la autoridad electoral nacional anunció al ganador sin antes haber detallado la desagregación numérica por centro de votación, lo que fue señalado por organismos internacionales como hechos que atentaron contra las condiciones básicas de transparencia de los comicios. Por todos, ver: European Union, 'Venezuela: Statement by the High Representative on behalf of the European Union on the events of 10 January 2025' (Council of the European Union, 10 January 2025), Organization of American States, Permanent Council, 'Resolution on the Situation in Venezuela' CP/doc 6036/24 rev 2 (16 August 2024) y United Nations Panel of Experts, *Interim Report: Venezuelan Presidential Elections*, 28 July 2024 (United Nations 2024).